

# **Magistrada Rosa María Temblador Vidrio**

## **Jurisprudencias y tesis aisladas en las que ha sido ponente**

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO (Antes PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO)**

Jurisprudencias	Tesis Aisladas
<b>20</b>	<b>85</b>

### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Jurisprudencias	Tesis Aisladas
<b>20</b>	<b>10</b>

Décima Época  
Registro: 159967  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.)  
Página: 1764

FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Décima Época  
Registro: 2001650  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.2 K (10a.)  
Página: 1779

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. SI ENTRE LOS EFECTOS DE ÉSTE SE ORDENA DEVOLVER AL ACTOR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN Y EL QUEJOSO COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A RECOGERLOS, SIN QUE SE LE HAYA REQUERIDO Y APERCIBIDO CON MEDIDA DE APREMIO ALGUNA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo que debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. Por tanto, si entre los efectos jurídicos del acto reclamado, se encuentra devolver al actor los documentos fundatorios de la acción para que, en su caso, intente la acción en un nuevo proceso, es inconcuso que una vez que comparece ante la autoridad a recogerlos, consiente el acto impugnado, ya que su conducta supone su aceptación, lo que entraña su consentimiento con el acto tachado de inconstitucional, siempre que no se le haya requerido para recoger dichos documentos, apercibiéndole con alguna medida de apremio, y su retiro sea atendiendo voluntariamente a uno de los efectos, sin reserva alguna; actualizando tal proceder la causa de improcedencia prevista en el artículo y fracción invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2011. 17 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Décima Época  
Registro: 2001781  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.9 C (10a.)  
Página: 2065

**SOCIEDADES ANÓNIMAS. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS ES COMPARTIDA, CARECE DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE QUIEN TAMBIÉN TIENE DICHA OBLIGACIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPARTIDA (COADMINISTRADOR).**

Si se considera que la legitimación ad causam -en la causa- consiste en que el actor debe ser la persona que, de conformidad con la ley, esté legitimada para que por sentencia se resuelva si existe el derecho pretendido en la demanda, aunque el derecho sustancial no exista o corresponda a otra persona; lo dispuesto por los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que el informe de administración es el documento que demuestra la marcha de la sociedad, explicando la situación financiera y contable durante el ejercicio correspondiente, así como los cambios en las partidas que integran el patrimonio social; que el balance debe mostrar con exactitud y claridad el estado económico de la compañía, debiendo formularse para ser presentado bajo la responsabilidad de los administradores; y, que la asamblea debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio; ello trae consigo que la rendición de cuentas de las sociedades anónimas deba ser entendida como la tutela que la norma confiere a todo individuo al que se le administren negocios, para que el órgano que indica la ley cumpla con su obligación de hacerle saber, mediante la presentación de un balance rendido en forma cronológica, cuáles son los activos y pasivos de los bienes manejados por el administrador. Lo anterior lleva a afirmar que en el proceso de rendición de cuentas se encuentran dos tipos de sujetos: los obligados a rendir cuentas -administrador o administradores- y, los demás integrantes de la sociedad, que en su conjunto forman la asamblea. Bajo tales premisas, cuando la administración de la sociedad es compartida, carece de legitimación ad causam, el que ejerce la acción de rendición de cuentas en contra del coadministrador, ya que, con independencia del carácter con el que promueva, al ser una obligación estatuida en la ley, ambos tienen el deber de llevarla a cabo pues, considerar lo contrario, implicaría soslayar el contenido del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato y derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, generando desorden, con repercusiones negativas al seno de la sociedad, pues bastaría que al cierre de cada ejercicio, uno de los administradores, por la circunstancia de tener el carácter de accionista, ejerciera la acción de rendición de cuentas en contra de otro, para que aquél tuviera que llevar a cabo dicha resolución, y

el otro quedar liberado de tal responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/2011. 25 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Décima Época  
Registro: 2001294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.1 K (10a.)  
Página: 1748

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.

Si se considera lo sustentado en las tesis de rubros: "SENTENCIAS DE REENVÍO, VINCULACIÓN DE LAS. AMPARO Y QUEJA." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA."; que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 258 y con la clave o número de identificación 2a. LXXXIX/2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 536, respectivamente, es claro que el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías, contra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, transcurre en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que obste que esté subjúdice la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo correspondiente, por la interposición de un recurso de queja, ya que no existe base legal para sostenerlo y, además, porque en el juicio constitucional sólo debe impugnarse la parte de la sentencia dictada con libertad de jurisdicción, respecto de lo que no existe vinculación alguna. De ahí que el cómputo del término para la presentación de la demanda no debe iniciar a partir de que se determine el cumplimiento o no de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Verónica Borbolla Rodríguez y otro. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época  
Registro: 2000864  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.1 C (10a.)  
Página: 2082

**POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Para resolver lo relativo a la posesión de los inmuebles que formen parte de una herencia en el Estado de Puebla, es inaplicable lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 140/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 86, de rubro: "BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).", toda vez que lo analizado en la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia fueron los Códigos Civiles del Estado de Nuevo León y del Distrito Federal y se sostuvo que, como dichas legislaciones no prevén expresamente qué hacer cuando en el plano de los hechos, dentro de un juicio sucesorio aparecía que son uno o varios los herederos que poseen los bienes de la masa hereditaria y no así el albacea; el Juez debe evaluar cada caso en el que se dispute la posesión de un bien de la herencia de forma que encuentre un verdadero equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos para poseer el bien de que se trate, sin perder de vista la continuación del procedimiento sucesorio hasta llegar a la partición, tomando en cuenta además que, como la institución del albacea implica representación tanto a favor del autor de la sucesión como de los herederos, no podría aceptarse que se le otorgue la posesión de un bien hereditario sin justificar las razones por las cuales la solicita. Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Puebla, el legislador no fue omiso en regular la figura de que se trata, pues respecto a la posesión de los bienes que forman parte de una herencia, dispuso en el artículo 3025 del citado código, que la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, corresponde a los herederos, según lo establecido en el libro de sucesiones y en el numeral 3444, fracción III, que señala que tendrá el albacea la posesión de los bienes hereditarios cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas, de forma tal que en el código sustantivo de la entidad no se incurre en omisión legislativa, al establecer respecto de la posesión, en qué caso corresponde al albacea, y no prevé que deba justificarse, siendo categórico al disponer que en cualquier caso siempre y cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/2011. María Carolina Guadalupe Islas Montiel y otros. 25 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Décima Época  
Registro: 2000501  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.6 C (10a.)  
Página: 1682

**APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO.**

El hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación se indique equivocadamente la fecha de la sentencia impugnada, no es motivo suficiente para desecharlo, siempre que de la simple lectura de los agravios se advierta que dicho medio de impugnación se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, toda vez que la interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si en el juicio de origen sólo existe una sentencia dictada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 444/2011. Emelia Dolores García López. 6 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Décima Época

Registro: 2000590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.7 C (10a.)

Página: 1746

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C).**

Si se atiende a que los juicios tramitados en la vía oral sumarísima, están regulados en el capítulo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no les resulta aplicable el resto de las reglas que, en materia de recursos, rigen a los juicios cuyo trámite se da en la vía ordinaria; y, si se toman en consideración los artículos 47 y 584 del citado ordenamiento, se advierte que son autos las resoluciones que no resuelven el fondo del negocio, o interlocutorias las que resuelven un incidente y que contra las resoluciones de trámite no procede ningún medio de impugnación, es claro que contra el auto a través del cual se desecha un incidente de nulidad propuesto no procede recurso. Razón por la que es inaplicable la tesis con la clave VI.2o.C.567 C, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1646, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. EL AUTO QUE LO DESECHA DEBE COMBATIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", pues dicho criterio sólo aplicaría, a los juicios ordinarios, mas no a los orales sumarísimos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 532/2011. Edwin Garcilazo Arriaga. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Décima Época  
Registro: 160256  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.151 C (9a.)  
Página: 1070

**APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, el hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación se indique equivocadamente la fecha de la resolución que se pretende impugnar, no es motivo suficiente para su desechamiento, si de la lectura de los agravios deriva que tal medio de impugnación es interpuesto en contra de una determinación existente en el juicio natural, máxime en aquellos casos en que el desechamiento es determinado por el Juez de instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el Juez de primer grado sólo puede desechar el recurso de apelación si es extemporáneo o la resolución impugnada no lo admite.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 236/2011. Carlos Enrique Rodríguez Santiago. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época  
Registro: 160240  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.38 K (9a.)  
Página: 1121

#### DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, los cuales están previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad, dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; sin embargo, este principio no es aplicable en todos los casos, pues existen supuestos de excepción. Así, en atención al concepto de "parte en el proceso", definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", en la que sustentó, esencialmente, que la existencia de las partes actora y demandada en un juicio, depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplace a juicio para que las convierta en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; ello trae consigo que a quien no ha sido emplazado al procedimiento no pueda considerársele como "parte en el proceso" y, por ende, no se encuentre en situación de defenderse en el sumario natural a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, motivo por el cual el impetrante que se ubica en tal supuesto se encuentra en un caso de excepción al principio de definitividad, ante la imposibilidad de interponer los medios de defensa procedentes contemplados en la ley aplicable al caso.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2010. José Lucio Rivera Flores. 22 de abril de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 282/2010. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos con salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 125/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Graciela Escalante Martínez.

Décima Época  
Registro: 160202  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.152 C (9a.)  
Página: 1304

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS.**

De la interpretación de los artículos 1040 y 1047 del Código de Comercio vigente, se concluye que si bien es cierto que no prevén expresamente que el término de diez años para que opere la prescripción, debe iniciar a partir del incumplimiento de la obligación pactada, también lo es que debe establecerse que dicho término no puede empezar a computarse a partir de que se venza la última obligación de pago, ya que cuando se pactan obligaciones de tracto sucesivo el cómputo del término para que opere la prescripción iniciará a partir de que se incumple con alguno de los pagos convenidos, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 121/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 18/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 501, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).", aunque dicho criterio no haya sido abordado a la luz de legislaciones de índole mercantil, sin embargo el tema planteado es el mismo que el de la especie, es decir, a partir de qué momento inicia el cómputo del término para que opere la prescripción tratándose de obligaciones de tracto sucesivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 243/2011. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época  
Registro: 160190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.172 C (9a.)  
Página: 1451

REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si se considera que en términos del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, no admiten recurso alguno los proveídos dictados con el objeto de lograr la ejecución de una resolución, ello trae consigo que contra los acuerdos que constituyan un obstáculo para la ejecución de la resolución relativa proceda el recurso de revocación previsto en el diverso numeral 471, al no encontrarse en los supuestos a que se refiere el primer precepto indicado, es decir, al no tener como objetivo la ejecución de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/2011. Diego Eduardo Gutiérrez Yerena. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época  
Registro: 160182  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.149 C (9a.)  
Página: 1459

**SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.**

De la interpretación literal del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se advierte que las aportaciones de los socios (efectivo, bienes, derechos o trabajo), están representadas por certificados nominativos e indivisibles de igual valor, y existe la posibilidad de que el socio pueda transmitir los derechos patrimoniales de los certificados de aportación a favor del beneficiario que designe para el caso de muerte. Así, considerando que dichos certificados no son transferibles entre vivos, sino exclusivamente a la muerte del socio a los beneficiarios previamente designados, ello trae como consecuencia que el carácter de socio no pueda acreditarse con aquéllos, máxime que dicho numeral no contempla la citada circunstancia, es decir, que los certificados representen el medio idóneo para acreditar la calidad de socio de la cooperativa; y no es factible aplicar supletoriamente lo relativo a las acciones de una sociedad anónima, previsto en el numeral 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues hacerlo sería dar a los certificados de aportación una característica de la cual no gozan (la de ser transferibles).

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 100/2011. Sociedad Cooperativa de Producción Santa Cruz Guadalupe, S.C.L. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Décima Época  
Registro: 160322  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.146 C (9a.)  
Página: 2269

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SU CONDENA AL ACTOR CUANDO UN DEMANDADO ES ABSUELTO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO OTRO DE ELLOS HAYA SIDO CONDENADO.**

Del análisis del numeral 1084 del Código de Comercio, se desprende que la condena en costas en juicios mercantiles es mixta (objetivo, previsto por las cinco fracciones que lo integran, y subjetivo, que se actualiza cuando alguna de las partes procede con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador); y obedece a que toda persona que de manera injustificada entable un juicio contra otra, o se vea desfavorecida con el fallo respectivo, compense los gastos erogados por la parte a la que llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo); así como que la persona que accione la maquinaria judicial sin derecho para lo pretendido, por su conducta temeraria o maliciosa, cubra lo erogado por su contraparte a fin de defenderse (criterio subjetivo). Por lo tanto, en aquellos casos en que la parte actora demanda a dos personas (físicas o morales), y en la sentencia correspondiente se determine absolver a una de éstas, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral en su fracción III, que contempla que siempre será condenado al pago de costas, quien intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; es procedente la condena del actor al pago de costas respecto de quien fue absuelto de las prestaciones demandadas; pues debe resarcirle de los gastos que efectuó para defenderse, al no haber obtenido el accionante sentencia favorable en relación al mismo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 509/2010. Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 10 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 165529  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.139 C  
Página: 2137

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONTRATACIÓN DE LAS PARTES, EL INTERÉS CONVENCIONAL DEBE PREVALECER SOBRE EL LEGAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, así como 5o. y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que el monto de los intereses moratorios debe ser calculado con base en el interés pactado por las partes en el propio documento y, sólo a falta de estipulación expresa, deberá estarse al interés legal. En efecto, conforme al primero de los dispositivos en cita, que consagra el principio de libertad de contratación de las partes en materia mercantil, mediante el cual cada una se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, es incuestionable que para calcular el monto de los intereses moratorios, debe prevalecer el interés convencional sobre el legal, atento a lo dispuesto por el segundo y cuarto de los dispositivos en cita, los cuales, al contener respectivamente, las expresiones "o en su defecto" y "a falta de esta estipulación", limitan, en forma evidente, la aplicación del interés legal, a la falta de estipulación expresa del interés convencional; por lo que resulta violatorio de garantías el hecho de que el Juez natural haya condenado al pago de intereses moratorios fundándose en la tasa de interés interbancario, pues esto no fue lo pactado, además de que tampoco se hizo valer en vía de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 296/2009. Alberto Toxtle Cuautle. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 346/2009. José Enrique Chumacero Casiano. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Novena Época  
Registro: 165803  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.138 C  
Página: 1523

EMPLAZAMIENTO. PARA CONSIDERARSE LEGAL, NO DEBE GUARDARSE UN ORDEN CON RESPECTO AL LUGAR EN QUE DEBA VERIFICARSE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO).

De la interpretación sistemática de los artículos 57 del Código Civil para el Estado de Puebla y 49, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), se colige que no es necesario guardar un orden con respecto al lugar en que deba verificarse el emplazamiento. Esto es así, toda vez que el primero de esos dispositivos define como domicilio de una persona física, el lugar donde reside; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno u otro, el lugar en que se halle; en tanto que el segundo de los dispositivos en cita establece que si la persona buscada no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier persona que viva en la casa, dejándole instructivo; de lo que se sigue que, para acudir a cada uno de los sitios que constituyen el domicilio de una persona, no debe seguirse un orden determinado, pues la búsqueda del demandado para su emplazamiento puede hacerse de manera indistinta tanto en el domicilio en que viva o resida la persona a emplazar, como el lugar en el que tenga el principal asiento de sus negocios, dado que ninguno de los preceptos legales citados, establece que deba agotarse dicha búsqueda en alguno de los sitios mencionados, para poder continuarla en algún otro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/2009. María Elena Miguel Rivera. 10 de septiembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Amparo en revisión 257/2009. \*\*\*\*\* . 10 de septiembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 416/2009, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 69/2010 de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)."

Novena Época  
Registro: 166207  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.132 C  
Página: 1413

#### CONCURSOS MERCANTILES. CONCEPTO DE RETROACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

De una interpretación contextual de la Ley de Concursos Mercantiles, se tiene que la retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos (estado de impotencia patrimonial, no transitorio, que impide al deudor cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles, mediante recursos genuinos), por ello, la retroacción tiene su razón de ser en la falta de coincidencia entre el momento en que comienza el incumplimiento generalizado de obligaciones, que es presupuesto para la declaración de concurso mercantil, y el de su declaración judicial, periodo en el que opera la presunción de que los actos realizados por el deudor han sido consumados en perjuicio de los acreedores; de ahí que se actualice la retroactividad de los efectos de la sentencia de concurso, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido; esto es, la retroacción es el periodo decretado por el Juez, mediante el cual se pretende hacer coincidir el estado legal de incumplimiento generalizado de obligaciones, con el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones de hecho, posibilitándose la declaración de ineficacia de todas aquellas operaciones o actos realizados por el comerciante en esa época, a la que se retrotraen los efectos de la declaración judicial.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2009. \*\*\*\*\* . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 166206  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.136 C  
Página: 1433

**CONCURSOS MERCANTILES. LIMITANTES EN LAS PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE, ADMITIRSE Y DESAHOGARSE EN LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es posible ofrecer, admitir y desahogar cualquier tipo de prueba, con las limitantes siguientes: 1) que en su ofrecimiento, se expresen claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, 2) que no sea contraria a la moral o al derecho, 3) que se haya ofrecido oportunamente, 4) que verse sobre los hechos controvertidos, 5) que no sea respecto de hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, y 6) que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, en general, que sirva para averiguar la verdad; lo anterior, atendiendo a los artículos 1198, 1203 y 1205 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, por disposición expresa de su numeral 8o., fracción I, en el entendido de que, además, cada probanza en lo particular, en su ofrecimiento, deberá cumplir con las exigencias formales que en específico cada medio de convicción exige; la pretensión de limitar el ofrecimiento de pruebas a sólo algunas, no encuentra sustento en precepto legal alguno, pues contrario a ello, los artículos 138 y 139 de la ley concursal, únicamente previenen la posibilidad de ofrecer en la alzada medios de convicción, pero de ninguna manera limita al tipo de pruebas que pueden ofrecerse, admitirse y desahogarse, de otra forma se hubiera establecido en la legislación en comento alguna limitante al respecto, lo que no aconteció, por lo que debe atenderse al principio general de derecho que dice: "donde la ley no distingue no cabe distinguir al juzgador."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 34/2009. \*\*\*\*\* . 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 35/2009. Dresdner Bank Aktiengesellschaft (AG) y otro. 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 166205  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.134 C  
Página: 1434

**CONCURSOS MERCANTILES. MOMENTO PROCESAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, EN LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

El trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un juicio concursal, se establece en los artículos 135 a 144 de la Ley de Concursos Mercantiles, los cuales no contemplan el momento procesal en el que el tribunal de alzada debe pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación; siendo que, conforme al sistema de interpretación sistemático y teleológico, dicho momento procesal no lo es cuando la autoridad admite el recurso, ya que: a) el acuerdo respectivo debe efectuarlo, según lo dispuesto por el invocado artículo 141 "sin más trámite", lo cual debe entenderse como el no analizar algún otro aspecto, sino exclusivamente lo relativo a la procedencia del recurso, b) ello podría ocasionar un perjuicio a las partes, al obligar a la alzada a resolver con premura y sin el tiempo suficiente para examinar las pretensiones y la naturaleza e idoneidad de las pruebas propuestas, y c) no habría razón para citar, dentro de los diez días siguientes, a la audiencia respectiva, ya que ello bien podría hacerse en el propio auto de radicación, es decir, efectuar tanto la admisión como la citación a la audiencia; de igual forma, tampoco puede estimarse que el momento procesal para tal efecto sea al celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 142 señalado, puesto que: a) no resulta lógico ni jurídico que se lleve a cabo una audiencia de desahogo de pruebas cuando no se hayan admitido previamente, por lo que sólo procedería la audiencia de alegatos, b) en la citada audiencia, ya no se daría oportunidad a las partes para preparar aquellas que lo requieran, sino a condición de que se difiera, con lo que se retardaría la resolución de la alzada innecesariamente, y c) con base en un razonamiento elemental, la audiencia que señala el mencionado artículo 142 hubiera sido denominada por parte del legislador como "audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos", lo que no acontece; todo lo cual se corrobora con el método de interpretación histórico, atendiendo a que los artículos 463, 466 y 468 de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, determinaban que el momento procesal para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, lo era con posterioridad a la admisión del recurso y previo a la audiencia de su desahogo; en cambio, una correcta interpretación de este último numeral, hace concluir que el momento procesal en que el tribunal de alzada debe proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, es aquel en que dicho tribunal emita el acuerdo en el que cite a las partes a la audiencia de desahogo de

pruebas y formulación de alegatos, dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, porque: a) atendiendo a dicho plazo, da oportunidad a la autoridad para que determine qué pruebas de las ofrecidas son conducentes para acreditar el fin pretendido por las partes, así como cuáles de las mismas son ociosas o innecesarias, y no pueden tener como fin el demostrar lo pretendido, y b) no resultaría lógico que la ley contemplara ese plazo exclusivamente para que el tribunal estuviera en aptitud de citar a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 34/2009. \*\*\*\*\* . 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 35/2009. Dresdner Bank Aktiengesellschaft (AG) y otro. 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 166204  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.135 C  
Página: 1505

## CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

De una interpretación sistemática de los artículos 122, 124 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles se concluye que la apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tiene características propias que la diferencian de cualquier apelación convencional, pues el tribunal de alzada no se debe limitar a realizar una revisión de la determinación recurrida, a la luz de las constancias que obren en el juicio concursal, ya que constituye una instancia de litigio, en la que el tribunal tiene facultades para reconocer un crédito (artículo 122, fracción III), así como para determinar el monto de los créditos fiscales, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables (artículo 124) y, en general, para realizar el estudio de cuestiones no aducidas hasta ese momento respecto de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es decir, de aspectos novedosos no puestos a la consideración del Juez concursal sobre ese tema, puesto que el acreedor apelante puede interponer dicho recurso, con independencia de que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional (artículo 136, segundo párrafo); hipótesis que se robustece con lo que establecen los artículos 138 y 139 de la ley concursal, cuando prevén la posibilidad de que tanto el apelante (al interponer el recurso), como su contraparte (al contestar el mismo), estén en aptitud de ofrecer medios de convicción lo que, en otras palabras, significa que las partes contendientes, en la alzada pueden válidamente ofrecer probanzas a fin de sustentar la postura de sus agravios, o bien, controvertir los correspondientes del apelante lo que, en cierta manera, convierte al tribunal de apelación en una continuación de la primera instancia; sin que obste a lo anterior lo establecido en el artículo 131 de la ley en comento, en donde se sanciona la falta de solicitud de reconocimiento de un crédito y la formulación de objeciones a la lista provisional presentada por el conciliador, pues lo cierto es que tales omisiones sólo redundarán por lo que hace a las actividades propias del citado conciliador que puedan generarle una responsabilidad en el desempeño de su función, pero ello, de modo alguno, será impedimento para que un acreedor pueda impugnar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respectiva, en donde no se hubiera incluido su crédito, en virtud de que, al respecto, existe disposición legal expresa que, no obstante esas omisiones, permite la impugnación a través del recurso de apelación (artículo 136, segundo párrafo, previamente invocado).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 34/2009. \*\*\*\*\* . 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 35/2009. Dresdner Bank Aktiengesellschaft (AG) y otro. 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 166203  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Octubre de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.133 C  
Página: 1507

#### CONCURSOS MERCANTILES. REQUISITOS PARA DECLARAR PROCEDENTE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE RETROACCIÓN.

En atención a que la retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos, entonces, para que proceda el cambio de la fecha de retroacción precisada en la sentencia de declaración de concurso mercantil, a una anterior, es menester lo siguiente: 1) Que la solicitud correspondiente la presente alguno de los sujetos a que hace mención el artículo 112 de la Ley de Concursos Mercantiles (el conciliador, los interventores o cualquier acreedor), 2) Que dicha solicitud se presente con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, 3) Que el comerciante declarado en concurso mercantil, se halle en un incumplimiento generalizado de sus obligaciones en el momento que se pide sea señalado como nueva data de retroacción, en términos del diverso numeral 10 de la legislación en comento, y 4) Que se relate una serie de hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis que se establecen en los artículos 114 a 117 de la Ley de Concursos Mercantiles; en el entendido de que no es necesario demostrar fehacientemente la existencia de dichos actos en fraude de acreedores, porque al interpretar en su justa dimensión el contenido del artículo 113 de la legislación citada, se obtiene que dicho precepto únicamente establece la consecuencia de los actos en fraude de acreedores frente a la masa, así como la hipótesis general respecto a cuándo se está en presencia de esa clase de actos, de ahí que tal numeral no sea parámetro para modificar la fecha de retroacción, sentido que tiene congruencia con los restantes dispositivos 114 a 117 del mismo ordenamiento, pues de su simple lectura se pone de manifiesto que el primer elemento a considerarse para determinar si un acto se realizó en fraude de acreedores, es precisamente la fecha de retroacción; así, una vez extendido el periodo de retroacción, los actos en fraude de acreedores serán materia de acreditamiento por parte del conciliador, interventor o acreedor interesado, a fin de lograr que tales actos sean considerados como ineficaces frente a la masa, lo cual, se insiste, no es materia del incidente propuesto para variar la data de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2009. \*\*\*\*\* . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos.  
Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.  
Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167262  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/26  
Página: 986

**DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.**

Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 248/88. Bernardo Ramírez Pérez. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo en revisión 128/96. Antonina Jiménez Gallegos y otras. 6 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 446/2001. Karina Guzmán Luna. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 83/2005. Salomón Tlaxcaltecatl Hernández. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 63/2009. \*\*\*\*\* . 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza

Novena Época  
Registro: 167309  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.122 C  
Página: 1033

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA MULTA IMPUESTA AL DEMANDADO POR SU INCOMPARECENCIA DERIVADA DE LA OMISIÓN O ILEGAL CITACIÓN A DICHA AUDIENCIA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El hecho de que se omita o se efectúe en forma ilegal la citación a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de conciliación en un procedimiento civil, que prevé el artículo 59, fracción I, del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, conlleva una afectación a los derechos fundamentales del gobernado que lo convierte en un acto de imposible reparación, puesto que puede tener como consecuencia su incomparecencia para el desahogo de tal diligencia, lo que implica, en el caso de que se haya formulado la prevención respectiva, que tal incomparecencia deba considerarse como un desacato, ocasionando la imposición de una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos del precepto citado; lo que de suyo implica una afectación al patrimonio de la parte demandada, la cual no podrá repararse en una actuación posterior en el juicio, ya que el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de la multa, no pueden restituirse en el procedimiento, lo que hace procedente en su contra el juicio de amparo indirecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 375/2008. Sandra Noelia Martínez Álvarez. 21 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167308  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.123 C  
Página: 1034

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. RESULTA ILEGAL LA CITACIÓN A AQUÉLLA CUANDO EL DILIGENCIARIO NO ASIENTA LA RAZÓN POR LA QUE EL DEMANDADO SE NEGÓ A FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 52 del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla prevé que, por su forma, las notificaciones pueden ser por lista, domiciliarias, personales, por edictos y por oficio; por su parte, el primer párrafo del artículo 71 del código en comento, establece que las citaciones se formularán a través de oficio; de lo anterior, se advierte que la citación contemplada en dicha legislación procesal, constituye una clase de notificación, puesto que la primera se formula mediante oficio y, ésta es una forma de llevar a cabo la segunda. Luego, si las citaciones constituyen una clase de notificación, entonces las personas que las practican y quienes las reciban, por mandato expreso del artículo 53 de la normatividad referida, deberán firmar las razones correspondientes, y si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos esta circunstancia; de ahí que, resulte ilegal la diligencia de citación para comparecer a la audiencia de conciliación en un procedimiento civil cuando el diligenciario no haya asentado la razón por la que el demandado se negó a firmar el acta respectiva, pues si se parte de la base de que tal diligencia entraña una formalidad esencial para que la demandada esté en aptitud de comparecer a la audiencia de conciliación, entonces deben cumplirse estrictamente los requisitos establecidos por la ley de la materia, para considerarla ajustada a derecho, en resguardo de las garantías de audiencia y debido proceso legal tuteladas por el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/2008. Sandra Noelia Martínez Álvarez. 21 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167285  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.121 C  
Página: 1042

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. NO ADQUIERE FECHA CIERTA EL CELEBRADO ANTE UN JUEZ DE PAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA).

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio visible en la página 63 del Volumen LXVI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", del cual se colige que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene, entre otras hipótesis, desde la fecha en que dicho documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio. Por tanto, los documentos en los que se estipulan actos traslativos de dominio respecto de un bien inmueble, celebrados ante un Juez de Paz, no pueden considerarse como de fecha cierta, para efectos de acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo, debido a que los artículos 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, 4o. y 71 de la Ley del Notariado, ambas del Estado de Puebla, anteriores a las vigentes, no establecen facultad alguna a los Jueces de Paz para intervenir en esa clase de actos como fedatarios públicos; de ahí que al no tratarse de un documento presentado ante un funcionario público por razón de su oficio, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso ordinal 74, fracción III, de la misma norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2008. María Francisca Estela Casas Catzalco. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167225  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.117 C  
Página: 1087

**PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.**

El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 364/2008. 23 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167219  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.120 C  
Página: 1089

PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A PROMOVER JUICIO DE ALIMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. ES INIMPUGNABLE.

El citado precepto establece que tratándose de personas mayores de edad que no puedan valerse por sí mismas o incapaces, se instituye acción pública para que en su nombre se demanden alimentos a quienes tengan el deber de proporcionarlos, o se adopten las medidas tendientes a protegerlos; por tanto, cualquier persona está en posibilidad legal de promover el juicio de alimentos a su favor, por lo que no es impugnabile la personalidad de quien comparece a juicio para tal efecto, pues la ley aplicable, al prever la acción pública, expresamente estatuye que puede ser cualquier persona la que acuda ante las autoridades jurisdiccionales para tal fin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 438/2008. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167218  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.119 C  
Página: 1089

PERSONALIDAD. SI LA EXCEPCIÓN RELATIVA A SU FALTA SE RESUELVE AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, DICHA CUESTIÓN ES IMPUGNABLE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO QUE EN SU CASO SE PROMUEVA CONTRA ÉSTA.

Lo relativo a la personalidad de una de las partes, constituye un acto dictado dentro de juicio que tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, de ahí que ello deba impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en la página 11 del Tomo XIII, de enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; por lo que, cuando el gobernado no hace valer tal instancia constitucional en contra de la resolución sobre la personalidad, debe considerarse que consintió esa situación y, por ende, ya no puede analizarse en un juicio de amparo directo como una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas, porque, de hacerlo, quedaría a elección de la parte interesada promover el juicio de amparo indirecto o esperar a la sentencia definitiva y hacer la impugnación en los conceptos de violación, y de esta manera dejaría de tener aplicación la regla general contenida en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que el amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; de ahí que los conceptos de violación que en el amparo directo tiendan a impugnar esa cuestión de personalidad que pudo y debió reclamarse en amparo indirecto, son inoperantes; sin embargo, dicho criterio no es aplicable en los casos en que la excepción de falta de personalidad se resuelve al dictarse la sentencia definitiva pues, en este caso, no es posible promover el juicio de amparo indirecto y, por tanto, es dable jurídicamente que la parte agraviada impugne dicha cuestión en el juicio de amparo directo que en su caso promueva contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de apelación, a través de la formulación de los conceptos de violación correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 438/2008. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167207  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.118 C  
Página: 1104

PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES. REQUISITOS PARA ORDENAR SU RECEPCIÓN OFICIOSA, CONFORME AL ARTÍCULO 677, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA (VIGENTE).

Conforme al citado precepto en los procedimientos sobre cuestiones familiares, para la investigación de la verdad, el Juez podrá ordenar la recepción oficiosa de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; sin embargo, tal principio rector de esa clase de procedimientos no es de aplicación irrestricta, puesto que se invocará esta facultad, primero, cuando exista deficiencia de las partes, procesalmente hablando, para aportar las pruebas en que sustenten sus pretensiones y, segundo, en el caso de que exista tal deficiencia probatoria, que sea con el objeto de proteger el interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y, por último, al de los demás miembros de la familia, como lo señala el inciso b) de la fracción I del precepto en comento, ya que no debe perderse de vista que lo que se busca con este principio es, precisamente, proteger a los sujetos que están en desventaja, y subsanar omisiones o deficiencias procesales atribuibles a las partes litigantes; consecuentemente, si no se actualizan aquellos supuestos, evidentemente no es posible invocar la aplicación de esa facultad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 438/2008. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167167  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.126 C  
Página: 1124

SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. NO ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS DECLARATIVOS (DETERMINAR A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS), SINO QUE ES DE NATURALEZA CONSTITUTIVA DE DERECHOS, LA CUAL PUEDE SER EJECUTADA EN CUANTO A SUS EFECTOS.

Acreedor reconocido es aquella persona que adquiera tal carácter, por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, de conformidad con el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, entonces, a través de tal resolución, podrá llevar a cabo todos aquellos actos tendentes a la obtención de un convenio con el comerciante, puesto que según los diversos artículos 148, 156, 157, 161, 162 y 165 de la citada norma, los acreedores reconocidos y el comerciante, con la dirección del conciliador, son los únicos facultados para poder participar en el procedimiento tendente a la obtención de dicho convenio, el cual, de obtenerse, incluso, podría tener como consecuencia la terminación del concurso mercantil; por tanto, la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no únicamente tiene efectos declarativos (determinar a los acreedores reconocidos), sino que, con base en ella, tales sujetos están en aptitud legal de ejercer sus derechos consagrados en la Ley de Concursos Mercantiles, en el caso, la posibilidad de obtener un convenio y, por ende, lograr la terminación del concurso mercantil, lo que vuelve a dicha resolución de naturaleza constitutiva de derechos, pues con su emisión, está creando un estado jurídico, de donde se concluye que tal determinación sí puede ser ejecutada en cuanto a sus efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2009. Comerica Bank y otros. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Queja 7/2009. Bayerische Hypo-Und Vereinsbank Aktiengesellschaft (AG) y otra. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167166  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.127 C  
Página: 1125

SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PREVIA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA, PARA EL EFECTO DE QUE PUDIENDO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CONCURSAL, INCLUSO HASTA LA ELABORACIÓN DE UN CONVENIO, ÉSTE NO SE APRUEBE, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2004).

Es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, relativo a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, para el efecto de que pudiendo continuar con el procedimiento de ejecución concursal incluso hasta la elaboración de un convenio, éste no se apruebe, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo, previa fijación de la garantía correspondiente para garantizar los posibles perjuicios que con la concesión de tal medida, pudieran ocasionarse al tercero perjudicado; tomando en cuenta que la aprobación del convenio respectivo tiene como consecuencia la culminación del concurso mercantil, atendiendo al artículo 262, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles y, de acontecer así, tal convenio obligaría a los sujetos a que se refiere en el diverso numeral 165 de dicha ley, así como también cesarían en sus funciones los órganos del concurso mercantil, ordenándose la cancelación de las inscripciones que con motivo del mismo se hayan realizado en el Registro Público, de conformidad con el precepto 166 de la legislación en cita, lo cual puede dar lugar a resoluciones contradictorias y contravenir el principio de cosa juzgada, además de operar un cambio de situación jurídica que vuelva improcedente el juicio de amparo intentado, traduciéndose así en un perjuicio irreparable para la parte quejosa; sin que obste a la anterior conclusión, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya sustentado la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2004, visible en la página 379 del Tomo XXI, de enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", debido a que tal criterio es aplicable para casos en los que no se haya dictado una sentencia definitiva para efectos del concurso mercantil, lo que no sucede en la especie, pues la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, acudiéndose por analogía al diverso criterio de la referida Primera Sala, contenido en la jurisprudencia

1a./J. 78/2001, visible en la página 140 del Tomo XIV, de diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO.", es la que debe entenderse como definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo por lo que, en el caso, no se trata de un acto dictado dentro de juicio, conforme a la tesis relativa a los visitadores, sino que se pretende suspender actos acontecidos después de juicio, de ahí la inaplicabilidad del criterio en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2009. Comerica Bank y otros. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Queja 7/2009. Bayerische Hypo-Und Vereinsbank Aktiengesellschaft (AG) y otra. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Novena Época  
Registro: 167547  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/25  
Página: 1766

**CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 682/99. \*\*\*\*\* . 13 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez

Martínez.

Amparo directo 253/2003. Blanca Estela Mendoza Carmona. 6 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo directo 76/2004. Ángel Alfonso Fuentes Cristales. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 251/2008. José Luis de la Llave Gamboa y otra. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/2000-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA."

Novena Época  
Registro: 168054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.115 C  
Página: 2824

REMATE DE BIENES RAÍCES EN MATERIA MERCANTIL. EL ANUNCIO DE SU VENTA FIJADO EN LA PUERTA DEL JUZGADO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 599, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA ABROGADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, ES LEGAL AUN CUANDO NO SEA SIMULTÁNEO AL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN EL DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE PREVÉ LA DIVERSA FRACCIÓN I DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

De la interpretación literal del artículo 599, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que prevé: "En el remate de bienes raíces se observarán las siguientes disposiciones: I. Se anunciará su venta por tres veces, dentro de un término de treinta días, en el Periódico Oficial y en algún otro de mayor circulación en el lugar, a juicio del Juez. II. Se fijará además el anuncio en la puerta del juzgado. III. Se repetirá la publicación, en la forma ordenada, en los diversos lugares en que estuvieren situados los bienes, si aquéllos fueren varios.", se concluye que el anuncio fijado en las puertas del juzgado (estrados), para la venta en subasta pública de bienes inmuebles, indicado en la fracción II, no obliga que deba ser simultáneo al aviso que se haga en el Periódico Oficial así como en el de mayor circulación en el lugar, que establece la diversa fracción I, pues es evidente que si la intención del legislador hubiera sido que se realizara en los mismos términos que debe hacerse el anuncio en los medios de publicación (Periódico Oficial y otro de mayor circulación del lugar), así lo hubiere indicado en la fracción primera, o bien, en la segunda hubiese referido que el anuncio debía cumplir idéntico plazo al que se fijó para la publicación en los periódicos. En ese tenor, con independencia de que el diverso numeral 1411 del Código de Comercio, establezca que el plazo de nueve días es el lapso durante el cual deben publicarse los edictos, ello no indica que en ese mismo tiempo debe cumplirse al anunciarse en los estrados del juzgado, porque la codificación procesal civil para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, es clara en establecer el término de su anuncio pues, sostener lo contrario, sería modificar o alterar la verdadera intención del legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2008. Antonio Fernández Soto. 7 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.



Novena Época  
Registro: 169747  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Mayo de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.113 C  
Página: 1012

APELACIÓN ADHESIVA. SÓLO PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PUNTO O PUNTOS RESOLUTIVOS DESFAVORABLES AL RECURRENTE O A LA INDEBIDA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS CONSIDERATIVOS, AUNQUE LOS RESOLUTIVOS LE SEAN FAVORABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que la apelación adhesiva sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre la indebida argumentación jurídica de los puntos considerativos, aun cuando los resolutive le hayan sido favorables. Por lo tanto, los agravios que no tiendan a controvertir alguno de esos aspectos, incluyendo los que se refieran al fondo del asunto, no pueden ser materia de estudio en la apelación adhesiva pues, por exclusión, deberán ser, invariablemente, materia del recurso de apelación principal a que aluden los artículos 376 y 377 del ordenamiento legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2007. Tomás Díaz Blanquel. 19 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 170923  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Noviembre de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.112 C  
Página: 753

PRESUPUESTO PROCESAL. EL RELATIVO A QUE TODOS LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES DEBEN SER AUTORIZADOS POR UN ABOGADO PATRONO CON TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE EXPEDIDO E INSCRITO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SE CUMPLE SI ESTÁN SUSCRITOS POR ÉSTE, SIENDO INNECESARIO QUE ESTÉN FIRMADOS POR LA PARTE A QUIEN REPRESENTA (ARTÍCULOS 19, 25 Y 32 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, establece que es presupuesto procesal que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes quien, en términos del diverso precepto 25, es considerado procurador judicial; de ahí que goza de amplias facultades para ejecutar cualquier acto de naturaleza procesal en nombre de su representado, por ende, es innecesario que los escritos deban, asimismo, ser firmados por la parte a favor de quien se realizan en términos del referido ordinal 32 de la legislación procesal en cita, porque tal disposición se encuentra inmersa en el capítulo IV, relativo a las "Formalidades judiciales", la cual no le puede restar validez al capítulo que le precede, relativo a los litigantes, representantes y patronos, regulados por los artículos 19 y 25 del propio ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/2007. Carlos Durán Pinales y otra. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 172110  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.102 C  
Página: 2447

**ACCIONES CONTRADICTORIAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

El artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles abrogado establece que: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo bien, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.". Por tanto, si bien es cierto que el precepto citado prevé la obligación de intentar en una sola demanda las acciones que resulten contra una persona, si se refieren a un mismo objeto, también lo es que el propio numeral prohíbe el ejercicio de acciones contradictorias, es decir, que no deben contraerse o que no se encuentren desvinculadas entre sí, de modo que cuando proceda una se excluya la otra; por ello, no puede establecerse que en un mismo juicio en que se deduzcan únicamente acciones personales, se pretenda demandar a distintas personas y las causas sean distintas, en razón de que aquéllas resultan contradictorias al tutelar diversos y diferentes intereses cada una.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 73/2006. Debs International, S.A. de C.V., también conocida como Debs Internacional, S.A. de C.V. 29 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 172089  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.1o.C.33 K  
Página: 2459

APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE DETERMINA QUE SON INOPERANTES Y NO OBSTANTE ELLO REALIZA SU ESTUDIO DE FONDO DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, TAL CONSIDERACIÓN AUN CUANDO ES INCORRECTA, NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE PUEDEN CONTROVERTIR AMBOS RAZONAMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el tribunal de alzada al examinar los agravios planteados por el apelante determina que eran inoperantes porque no combatieron las consideraciones dadas por el resolutor de origen y, no obstante ello realiza su estudio de fondo, declarándolos infundados, tal consideración aun cuando resulta incorrecta, de todas suertes no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que al momento de acudir al juicio de amparo y controvertir lo resuelto por la Sala, está en aptitud legal, así como obligado a destruir ambos razonamientos, dado que existe base legal para ello, atento a que en el supuesto de que sólo refute la primera de las calificativas, el amparo que se llegara a conceder sería en todo caso para que la responsable analizara la legalidad de la sentencia reclamada, y decidiera lo conducente respecto al fondo del asunto, obligando a la impetrante a promover nuevo amparo en cuanto a esa decisión, lo que redundaría en economía procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/2007. Bellota México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 98/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 51/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 122, con el rubro: "APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN."



Novena Época  
Registro: 172085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.34 K  
Página: 2461

**AUTORIDAD RESPONSABLE. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE MOTU PROPRIO CAMBIA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SOMETIÓ EXPRESAMENTE A LAS PARTES, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS PORQUE GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.**

Si se parte de la base de que el derecho procesal forma parte del derecho público, al regular una de las funciones del Estado, como es la jurisdicción, las normas que rigen la tramitación de un juicio, además de ser absolutas y de imperativo cumplimiento, son de orden e interés público y, por regla general, no pueden derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por acuerdo entre las partes. En ese contexto, es claro que si a raíz de la solicitud de uno de los contendientes, el Juez emite una resolución en la que determina el ordenamiento jurídico bajo el cual se sustanciará el procedimiento y, posteriormente, considera errónea la determinación adoptada con anterioridad, ello no justifica que pueda alterar motu proprio las reglas del procedimiento a que expresamente sometió a las partes, so pretexto de una nueva consideración, aun cuando ésta cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que dicha actuación genera incertidumbre jurídica y coloca a las partes en completo estado de indefensión, lo que resulta violatorio de garantías.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 2/2007. Víctor Miguel Vaquero Escobedo. 23 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 172065  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.104 C  
Página: 2475

CONCURSO MERCANTIL. SU DECLARACIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR UN SOLO ACREEDOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II Y 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 9o., fracción II, de la ley en cita, prevé: "Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.-Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: ... II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.". A su vez el diverso 21 de la misma legislación, establece: "Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público. ...". De la interpretación de los artículos citados se advierte que uno solo de los acreedores puede solicitar la declaración de insolvencia del comerciante, entendiéndose como cualquiera, de acuerdo al Diccionario Panhispánico de Dudas, Editorial Santillana, Ediciones Generales S.L., 2005, página 192 "adjetivo indefinido que denota que la persona o cosa a la que se refiere es indeterminada". En ese sentido, aun cuando el diverso precepto 11, fracción II, de la mencionada ley, establece que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando incumpla en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, de todas suertes los numerales transcritos autorizan que sólo uno de ellos pueda demandar la declaración de insolvencia; de ahí que no se requiera más de uno para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 73/2006. Debs International, S.A. de C.V., también conocida como Debs Internacional, S.A. de C.V. 29 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 172045  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.111 C  
Página: 2488

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO. SI SE DIFIERE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DADA LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNOS DEMANDADOS Y, POR ELLO, NO SE EMPLAZA A LOS QUE SÍ ASISTIERON, NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMANDADOS PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 201, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, para que el desistimiento de la demanda proceda, sin que exista el consentimiento del demandado, basta que la promoción respectiva se presente antes del emplazamiento. Ahora bien, si de las constancias de autos aparece que la audiencia de conciliación prevista en el diverso numeral 59 del ordenamiento legal en cita se difirió, dada la incomparecencia de algunos demandados, es claro que dicha citación, aun cuando constituye un acto procesal obligatorio para las partes, en términos de la fracción I de dicho numeral, que dispone: "Admitida la demanda, el tribunal mandará citar al demandado para que acuda en día y hora preestablecidos al recinto judicial, bajo la prevención que de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente.", la misma fracasó y, por ende, no procedía emplazar a los demandados que sí asistieron a la mencionada audiencia. En ese orden de ideas, si el escrito a través del cual la parte actora se desiste de la demanda, se presenta antes de llevar a cabo el emplazamiento a los demandados, es evidente que no resulta aplicable la fracción III del arábigo mencionado en primer término, pues independientemente de que comparecieron algunos de los demandados a la audiencia de conciliación, de todas suertes ésta no culminó al haberse diferido y, por tanto, no fueron emplazados los que se presentaron, requisito indispensable para que se diera vista a los demandados con el desistimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2007. BR Futbol, S.A. de C.V. 26 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 172042  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.105 C  
Página: 2491

DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN. CUANDO ESE DERECHO NO ES CUESTIONADO POR LAS PARTES Y SE OPTA POR EJERCERLO JUDICIALMENTE, DEBE SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PARTICIÓN HEREDITARIA Y NO POR LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 748 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, establece los procedimientos y reglas a seguir, cuando el derecho a la división no es cuestionado por las partes, ya que textualmente prevé: "Si el derecho a la división no es cuestionado por las partes, ésta podrá hacerse: I. Judicialmente, siguiendo las reglas establecidas para la partición hereditaria; II. Extrajudicialmente ante notario; o III. Ante un partidor que de común acuerdo designen las partes.". En ese contexto, cuando se opta por ejercerlo judicialmente, es indiscutible que debe sustanciarse en términos de los cánones derivados de la partición hereditaria, inmersos en los numerales 1420 a 1454 del mencionado enjuiciamiento civil, puesto que esa fue la intención del legislador al establecer un procedimiento especial para su obtención. Por tanto, de ninguna manera resulta procedente la vía ordinaria civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2007. Julieta Priede Camargo. 23 de febrero de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Eric Roberto Santos Partido. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 172028  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.103 C  
Página: 2504

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN JUICIOS MERCANTILES. SI SE DECLARA PROCEDENTE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SÓLO TENGAN VALIDEZ LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES, NO ASÍ LO ACTUADO POR EL JUEZ.

La resolución que declara procedente la excepción de incompetencia por declinatoria, trae como consecuencia que únicamente tengan validez las promociones presentadas por las partes, no así lo actuado por el Juez incompetente, pues sería absurdo que se extendiera, inclusive, a la demanda que dio origen al juicio y al procedimiento de incompetencia, en tanto es ilógico reclamar del Juez que se declare competente y conozca del juicio o se abstenga de hacerlo, porque otro deba conocer del asunto, sin tener como base precisamente la demanda o, en su caso, la contestación, ya que en éstas se encuentra el derecho ejercitado, que es la base de la competencia del órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 73/2006. Debs International, S.A. de C.V., también conocida como Debs Internacional, S.A. de C.V. 29 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 172831  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.100 C  
Página: 1658

**APELACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, DEBE DESECHARSE.**

El precepto legal en cita establece: "En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: I.- Bajo el rubro 'VIOLACIONES PROCESALES', se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna; II.- Bajo el rubro 'VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO', se expondrán aquéllos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo; y III.- Bajo el rubro 'VIOLACIONES DE FONDO', se expondrán aquéllos que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa;" y el diverso numeral 392 del mismo ordenamiento dispone que: "Llegados los autos al Tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio: I.- Si la resolución recurrida es apelable; II.- Si el recurso se interpuso en tiempo, y III.- Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección; Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el Tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia o la ausencia de agravios, en los que no procederá el desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo.". De la interpretación armónica de esos dispositivos se colige, que si el escrito recursal no reúne las características que contiene el primero de los preceptos reproducidos, el segundo obliga a que la apelación sea desechada de plano, dado el sistema formalista adoptado por la ley para que sean expresados los motivos de agravio, salvo que proceda suplir la deficiencia de la queja, prevista en los diversos arábigos 398 y 399 del propio ordenamiento legal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 482/2006. Sergio Raúl Contreras Romero y otro. 29 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.

Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Nota:

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece que en el escrito en que se interponga el recurso de apelación se expondrán los agravios que cause la resolución, guardando un orden estricto, esto es, violaciones procesales, violaciones sustanciales en el procedimiento y violaciones de fondo, exigencia no prevista en el artículo 484 del citado código adjetivo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 388/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2012 (10a.) de rubro: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Novena Época  
Registro: 173393  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.93 C  
Página: 1610

ALIMENTOS. SI EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ACUERDAN DIVERSAS PROVIDENCIAS SIN DAR AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO, ELLO NO RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma; II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.". En consecuencia, si al dar trámite al juicio de alimentos incoado se acuerdan diversas providencias de las establecidas en el precepto de referencia, sin dar audiencia al deudor alimentario, tal proceder es conforme a derecho, porque sigue las formalidades del procedimiento especial de alimentos, y no resulta violatorio de la garantía de audiencia inmersa en el arábigo 14 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2006. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 173210  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.98 C  
Página: 1851

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL DEMANDADO LA OFRECE, PERO EN ESE MOMENTO NO OBRA EN SU PODER, DEBE EXHIBIR CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA HACERLO COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN, SELLADA POR LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.

De conformidad con el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado ofrece como prueba de su parte una documental pública que en ese momento no obra en su poder, debe exhibir con su escrito de contestación de demanda o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar, copia simple de la solicitud de expedición sellada por la dependencia respectiva, y no una copia fotostática simple de ella, porque la finalidad perseguida por el legislador en la disposición en comento es que, en esos casos, el juzgador tenga certeza absoluta de que el oferente de la prueba realizó la gestión necesaria para obtener las copias del documento con el que pretende demostrar su dicho, lo que no se logra con la presentación de una copia fotostática simple de la copia sellada, toda vez que no genera convicción, porque como lo determinó la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 1/89, consultable en la página 379, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de un documento que la parte interesada en su obtención, coloca en la máquina, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2006. Alfonso Sobero Fernández. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 173209  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.97 C  
Página: 1852

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN EL APARTADO REFERENTE A PRUEBAS EL DEMANDADO PROPORCIONA EL NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DE SUS TESTIGOS, CON ELLO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Los artículos 1198 y 1401, primer párrafo, del Código de Comercio establecen: "Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.". "Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.". De lo anterior se advierte que las citadas disposiciones legales, no obligan a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, a precisar el nombre de sus testigos en el capítulo de contestación a los hechos narrados en la demanda, sino únicamente a proporcionar el nombre, apellidos y su domicilio, al momento de ofrecer la prueba relacionándola, además, con los puntos controvertidos, por lo que sí se cumple con las exigencias previstas en el primer párrafo del citado artículo 1401, al señalar en el escrito de contestación de demanda, en el apartado referente a pruebas, los nombres completos y domicilio de los testigos que presenciaron los acontecimientos que narró.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2006. Alfonso Sobero Fernández. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 173480  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.95 C  
Página: 2315

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE CUALQUIER AUTO QUE NO PONGA FIN AL JUICIO, Y NO SÓLO CONTRA LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 408 y 409 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por regla general, el recurso de reclamación procede en contra de cualquier auto que no ponga fin al procedimiento, siempre y cuando no sea apelable, y se interpondrá ante el tribunal que lo dictó; y si bien es verdad que el diverso artículo 410, fracción I, del ordenamiento legal citado, hace referencia a una audiencia, no menos cierto resulta que ello se debe a que aclara cuál es el término para la interposición del recurso, cuando lo acordado consiste en una actuación llevada a cabo por ese medio, y no que la reclamación sólo procede contra las determinaciones contenidas en las audiencias, ya que esto descontextualizaría la fracción de que se trata, además de que enseguida prevé el término para interponer la reclamación, cuando no se trata de una actuación determinada en audiencia, es decir, una actuación cualquiera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2006. Yamil Gómez Aguirre, a través de su representante José Ricardo Serrano Bustillos. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 174475  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.90 C  
Página: 2177

DIVORCIO VOLUNTARIO. ES INDISPENSABLE QUE LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE ORIGEN, SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CONCLUIR QUE EL CONVENIO RESPECTIVO HA SIDO ANALIZADO POR ÉL, SI ESTUVO O NO DE ACUERDO CON LO PROPUESTO POR LAS PARTES Y EN PARTICULAR CON LO DETERMINADO EN TORNO A LOS INTERESES DE LOS MENORES INVOLUCRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 292 del Código Civil para el Estado de Puebla, la institución del Ministerio Público debe ser oída en todos los asuntos de naturaleza familiar, de ahí que si se ventila una cuestión relativa al divorcio voluntario, donde debe ratificarse un convenio en el que, entre otros puntos, se arregla la situación de los menores habidos durante la vigencia del matrimonio, cuya disolución se solicitó, el representante social está obligado a velar porque sus intereses estén debidamente protegidos, por lo que debe comparecer a la diligencia de ratificación de la demanda y convenio de divorcio voluntario, a fin de que lo examine y proponga, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes, en términos de los artículos 450 y 451 de la legislación en comento. Consecuentemente es indispensable que la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen se acredite fehacientemente, para estar en condiciones de concluir que el convenio correspondiente ha sido debidamente analizado por el representante social, pero si en dicha diligencia no aparece estampada su firma, no existe en autos constancia fehaciente de que haya tenido la intervención legal que le corresponde en la referida diligencia, y no se está en posibilidad de establecer con exactitud, si estuvo o no de acuerdo con lo propuesto por las partes en el convenio y en particular con lo determinado en torno a los intereses de los menores involucrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2006. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 175016  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.85 C  
Página: 1855

RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, CUANDO SE COMBATE EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, POR CONSIDERARLO EXTEMPORÁNEO.

De lo dispuesto en los artículos 47, 408, 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, se advierte que el recurso de reclamación es el medio de impugnación por virtud del cual puede revocarse o modificarse un auto que no ponga fin al procedimiento, el cual será procedente siempre y cuando la resolución reclamada no sea apelable, y del que conoce el mismo tribunal que lo dictó. Bajo esa tesitura es correcto sostener que en contra del auto que desecha de plano un incidente de inconformidad, por considerarlo extemporáneo, es procedente y obligatorio para el quejoso, previamente a ejercitar el juicio de amparo en la vía indirecta en cumplimiento al principio de definitividad que lo rige, interponer el recurso de reclamación a que se ha hecho referencia, ya que dicho auto no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, sino que constituye un simple auto que al no poner fin al procedimiento, ni admitir el recurso de apelación en su contra, es susceptible de ser combatido a través del recurso de reclamación. Además, el hecho de que dicho auto sea un acto que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, no hace procedente el amparo indirecto, sin agotar el recurso ordinario que la ley común prevé para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, porque la irreparabilidad de un acto de autoridad dictado dentro de un procedimiento, no pugna con el principio de definitividad pues, precisamente, éste descansa en la posibilidad de que el acto que se considera lesivo de garantías pueda ser combatido, como lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2006. Aurelio Fernández Soto. 8 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 175208  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Abril de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/23  
Página: 941

SENTENCIAS. EL AUTO QUE NO TIENE POR OBJETO LOGRAR SU EJECUCIÓN, SINO IMPEDIRLA, ES RECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En términos del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, contra los proveídos dictados con el objeto de lograr la ejecución de una resolución no se admite recurso alguno, lo que se explica en función de que el legislador ha querido suprimir obstáculos o dilaciones en favor de quien obtuvo sentencia favorable la cual quedó firme, evitando maniobras que puedan entorpecer la ejecución de ese fallo; sin embargo, el auto que no tiene por objeto lograr la ejecución de una resolución, sino impedirla, sí es recurrible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/88. Guillermo González Garza. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 703/86. Schubert & Salzer Maschinenfabrik Aktiengesellschaft y otro. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo en revisión 647/99. María Pascuala Margarita García Vivanco. 17 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Gilberto Romero Guzmán.

Amparo en revisión 330/2001. 24 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Amparo en revisión 29/2006. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Novena Época  
Registro: 175688  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Marzo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.81 C  
Página: 1942

ALIMENTOS. SI SE DEMUESTRA UNA FALTA TOTAL DE APLICACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DEJAN DE ESTAR INMERSOS EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, AUN CUANDO CAREZCAN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES.

El artículo 499 del Código Civil establece: "Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.", por tanto, si se demuestra una falta total de aplicación en los estudios de los hijos mayores de edad deja de serles aplicable la hipótesis normativa contemplada en el precitado numeral, aun cuando en realidad los acreedores alimentarios no se encuentren en aptitud de sufragar sus necesidades, por carecer de medios económicos para ello, pues tal circunstancia no es de tomarse en cuenta para la suspensión o no de la recepción de una pensión alimenticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 267/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 175482  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Marzo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.80 C  
Página: 2078

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO. SI SE OFRECEN ANTES DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE AVENIMIENTO, DEBEN RESERVARSE HASTA SABER SI SE LOGRA LA CONCILIACIÓN PARA PROVEER RESPECTO DE SU ADMISIÓN PORQUE SI SE DESAHOGAN ANTES, SE DESNATURALIZARÍA DICHO PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con los artículos 679, 682 y 684 del nuevo Código de Procedimientos Civiles, en vigor a partir del primero de enero de dos mil cinco, los procedimientos familiares son ordinarios, especiales o privilegiados, estos últimos se actualizan cuando no deban observarse las diversas etapas procesales que para los juicios se establecen, por lo que acorde con la última de las disposiciones invocadas, tienen una tramitación especial, pues primero debe existir una solicitud en la que se exprese la necesidad de que intervenga un Juez, ofreciendo las pruebas que sustenten esa pretensión, y con ello dar vista a los terceros para que manifiesten lo que a su interés convenga y puedan también ofrecer pruebas; posteriormente, el Juez fija fecha para celebrar una audiencia en la que trata de avenir a las partes y de no lograrlo, desahoga las probanzas ofrecidas, escuchando a quien desee alegar y, finalmente, dicta la resolución correspondiente, sin mayor formalidad que la de estar fundada y motivada. Ahora bien, del capítulo primero, del libro cuarto, del enjuiciamiento procesal civil del Estado de Puebla se advierte que en los procedimientos privilegiados no tienen aplicación las reglas contenidas en el artículo 677, pues éstas sólo deben observarse en los procedimientos ordinarios, toda vez que las pruebas habrán de reservarse hasta tener el resultado de la audiencia de conciliación prevista en la fracción VI, del invocado artículo 684, pues si se ofrecen antes de la celebración de la audiencia en la que se pueden avenir las partes, se desnaturalizaría el procedimiento privilegiado, en virtud de que se omitiría indebidamente una etapa procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2005. Higinio Téllez León. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Novena Época  
Registro: 177268  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.79 C  
Página: 1485

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE EL ACTOR ACOMPAÑE A LA DEMANDA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE TENGA EN SU PODER, CON LOS CUALES FUNDE SUS PRETENSIONES Y NO SÓLO EL CONTRATO DE CRÉDITO.

De conformidad con el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio ordinario mercantil deviene indispensable acompañar a la demanda todos los documentos que tenga en su poder el actor, con los cuales funde sus pretensiones, y no sólo el contrato de crédito, porque no puede aplicarse lo que prevé el diverso artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a que los contratos en los que se hayan hecho constar los créditos otorgados por las instituciones de crédito en unión de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución bancaria, son los títulos ejecutivos suficientes para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, dado que el Código de Comercio actual contiene disposición expresa tratándose de la vía ordinaria mercantil, en donde sí se exige que a la demanda se acompañe, amén de la documentación que acredite la personalidad del litigante que se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, así como la que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga, los documentos en que el actor funde su acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 211/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 177858  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Julio de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.26 K  
Página: 1503

QUEJA. ES FUNDADA CUANDO SE HACE VALER CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMÓ UN ACUERDO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.

El recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el auto que admite una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado consiste en un acuerdo dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, el cual no constituye la última resolución que decide acerca de la aprobación o reconocimiento del cumplimiento total de aquella o declare la imposibilidad para darle cumplimiento, resulta fundado, porque en la especie la referida demanda resulta improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso ordinal 114, fracción III, ambos de la mencionada Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 49/2004. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 178511  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C. J/21  
Página: 1259

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 37, fracción I, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de un Tribunal Colegiado en materia civil para conocer de un juicio de amparo directo, se circunscribe a las sentencias o resoluciones tanto del orden común como federal, emitidas en juicios o procedimientos del orden civil o mercantil, por ello, cuando un Juez Civil conoce en primera instancia de los negocios civiles, mercantiles, o del orden familiar, es indudable que los actos que emite se fundan en las legislaciones sustantivas y adjetivas propias de dichas materias, por lo que sus actos serán formal y materialmente civiles, sin embargo, cuando se trata del buen funcionamiento del órgano jurisdiccional civil, en que sea necesario instruir algún procedimiento administrativo en contra del personal, por faltas en el desempeño de sus labores, las cuales se encuentran reglamentadas en los artículos 152, 154 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, que establece, entre otras cosas, que todos los servidores públicos, así como los auxiliares del Poder Judicial del Estado, que actúan con ese carácter, son responsables de las faltas que cometan en ejercicio de sus funciones, como son contravenir las disposiciones de dicha ley y de sus reglamentos, incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial del Estado, ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva, demorar sin causa justificada el despacho de los asuntos que tengan encomendados, resulta incuestionable que las resoluciones que con motivo de esos procedimientos emitan, serán formalmente civiles, por razón de la autoridad que los dicta, pero materialmente administrativos, por lo que atañe a la naturaleza del procedimiento que dio origen a dichos actos y a la legislación aplicada en el mismo. En estas condiciones, la resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, aun cuando se trate de un acto formalmente civil, por haber sido dictado por un Juez del orden común especializado en dicha materia, será materialmente administrativo y, por ende, el amparo que en su contra se haga valer será competencia exclusiva de un Tribunal Colegiado especializado en dicha materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2005. Guillermo Manuel Tejeda Zambrano. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 81/2005. Guillermo Manuel Tejeda Zambrano. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 77/2005. Guillermo Manuel Tejeda Zambrano. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

Amparo directo 80/2005. Guillermo Manuel Tejeda Zambrano. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

Amparo directo 76/2005. Guillermo Manuel Tejeda Zambrano. 14 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ernesto Magallanes Ricalde.

Novena Época  
Registro: 178467  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.71 C  
Página: 1456

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. DEBE MEDIAR EL TÉRMINO PROCESAL FIJADO POR LA LEY RESPECTIVA ENTRE LA ORDEN Y SU VERIFICACIÓN, A FIN DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN APTITUD DE CONOCER SU FINALIDAD E IMPUGNARLAS EN CASO DE QUE LAS CONSIDEREN CONTRARIAS A SUS INTERESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando los Jueces o tribunales están en aptitud de allegarse de los elementos de prueba necesarios para mejor proveer, en términos del ordinal 262 del Código de Procedimientos Civiles, y que con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones aquéllos pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio que cita el diverso numeral 79 del mismo ordenamiento legal, debe destacarse que para la verificación de una diligencia probatoria fijada por un órgano jurisdiccional, es necesario que medie el término procesal fijado por la ley respectiva, con el objeto de que las partes no sólo estén en aptitud de conocer la finalidad de la aludida diligencia, sino de impugnarla en caso de que la consideren contraria a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/2005. Víctor Manuel Huerta Jactar. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Novena Época  
Registro: 179316  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.69 C  
Página: 1684

DOCUMENTOS PRIVADOS. SON DE FECHA CIERTA, CUANDO CONSTA EN ELLOS UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, SÓLO SI SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 46/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", se concluye que un documento privado será de fecha cierta, entre otras hipótesis, a partir del día que se celebra ante fedatario público. En esa virtud, un contrato privado de compraventa de bien inmueble será de fecha cierta, sólo en el caso de que dicho documento se hubiera celebrado ante el notario, es decir, redactado por él; sin que baste la simple ratificación de los contratantes ante el fedatario para considerarlo suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por lo siguiente: a) Porque los actos traslativos de dominio referentes a bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1491 del Código Civil para el Estado de Puebla deben constar en escritura pública; y, b) En la Ley del Notariado del Estado se establece en el numeral 123 que la ratificación de un documento únicamente consiste en que el fedatario hace constar la comparecencia y reconocimiento del firmante, mas no implica que aquél conoce íntegramente el contenido del contrato por lo que es claro que no puede dar fe de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/2004. María Laura Mendoza Navarro. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

Notas:

La jurisprudencia 1a./J. 46/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78.

Esta tesis contendió en la contradicción 173/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 96/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 191, con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Novena Época  
Registro: 179577  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.68 C  
Página: 1772

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA CON TAL CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, LA ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Del contenido del artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio se desprende que al solicitar el cotejo de firmas cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento ya sea privado o público que carezca de matriz, se considerarán como indubitables para el cotejo las firmas estampadas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar, sin que sea necesario que deba estar acompañada de diversos documentos preexistentes en los que se contenga dicha signatura, toda vez que ninguna disposición del citado Código de Comercio lo establece. En consecuencia, es conveniente que los peritos, al emitir sus dictámenes, pueden válidamente considerar como firma indubitable la estampada por el demandado ante la presencia judicial, aun cuando se trate de fecha posterior a la que obre asentada en el documento cuestionado, ya que por ese solo hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de la aludida actuación se tiene certeza no sólo de la autenticidad, sino también del consentimiento de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer claramente si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, debido a que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la prueba pericial en grafoscopia es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aun cuando se trate de fecha posterior y el suscriptor haya intentado disimular su grafismo habitual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/2004. Juan Francisco Sánchez Marcial. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 166/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 93/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 87, con el rubro: "FIRMA INDUBITABLE EN

MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES."

Novena Época  
Registro: 180645  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.66 C  
Página: 1758

DONACIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. NO ES NECESARIO QUE CONSTE LA FIRMA DEL DONATARIO PARA ESTABLECER SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del contenido de los artículos 2190, 2199, 2202 y 2204 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que la donación constituye un acuerdo de voluntades mediante el cual se transmite en forma gratuita a otro uno o más bienes, la misma queda perfeccionada desde el momento en que el donatario la acepta, además, el contrato debe hacerse constar en escritura pública cuando se trate de bienes inmuebles, sin embargo, de conformidad con la fracción IV del artículo 2204 de la invocada ley, si el donante es ascendiente o descendiente del donatario, la donación se tendrá por aceptada sin otro requisito, lo que implica que no es necesario que conste la firma del donatario para establecer la validez de dicho contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2004. María Estela Rodríguez Ramírez. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Bertha del Rocío Navarro García.

Novena Época  
Registro: 180986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C. J/20  
Página: 1610

TERCERO PERJUDICADO. CUANDO EL QUEJOSO ES TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO Y MANIFIESTA IGNORAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA SINO INVESTIGAR ESOS DATOS.

El señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado por parte del quejoso es obligatorio en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando dicho agraviado es parte en el procedimiento de donde emana el acto reclamado, pues es lógico pensar que conoce los datos respectivos, pero no cuando se trata de un tercero extraño al mismo, pues es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero perjudicado, según se advierte de lo establecido por el artículo 30, fracción II, de la ley en comento, por lo que no existe razón para que no impere la misma regla tratándose del nombre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/94. Aracely Pontón Romano y otro. 17 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlécuítl Rojas.

Amparo en revisión (improcedencia) 286/2000. Dolores González Martínez. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo en revisión 316/2001. María Gema Pacheco y Madrazo. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Gilberto Romero Guzmán.

Amparo en revisión (improcedencia) 343/2002. Rodrigo Santamaría Flores o Francisco Rodrigo Santamaría Flores. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Emma Magnolia Ayala Rivera.

Amparo en revisión 46/2004. Felipa Margarita Xicale Coyopol. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Ernesto Magallanes Ricalde.

Novena Época  
Registro: 181172  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.63 C  
Página: 1701

**CONFESIÓN PROVOCADA EN MATERIA MERCANTIL. LA RENDIDA ANTE UN JUEZ DISTINTO AL DE LA CAUSA NO NECESITA RATIFICACIÓN PARA OTORGARLE PLENO VALOR PROBATORIO.**

La confesión rendida ante un Juez distinto al de la causa se considera provocada y no espontánea, la cual no necesita ratificación para que haga prueba plena, toda vez que el artículo 1235 del Código de Comercio solamente señala como caso de excepción para ello, a la confesión rendida ante una autoridad distinta de la judicial, la que sí necesita ser ratificada para que se considere perfecta; en consecuencia, si aquella cumple con lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del código en cita, merece pleno valor probatorio, máxime que descansa en una actuación judicial que, de conformidad con el artículo 1294 del aludido ordenamiento legal, hace prueba plena.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 45/2004. Andrea Guadalupe Flores Aguilar y otro. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Novena Época  
Registro: 181566  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Mayo de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.62 C  
Página: 1771

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO CIVIL. EL HECHO DE QUE INICIE EL PLAZO PARA PEDIRLA NO TRAE CONSIGO EL QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE TAL ACCIÓN, AUNQUE DURANTE SU TRÁMITE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS O UNO MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 551, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles prevé: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados: I. Desde la fecha de la notificación de la sentencia.". Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio civil, tiene cinco años para pedir la ejecución de la sentencia, una vez que ha sido notificado de ella, mas no se advierte de ello que una vez iniciado dicho procedimiento pueda operar la prescripción de tal acción, no obstante que en el trámite respectivo transcurra ese término, o uno mayor sin que se haya logrado la ejecución del fallo, ya que esta última situación no aparece reglamentada en el precepto legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/97. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 437/2003. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Novena Época  
Registro: 184561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Marzo de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.53 C  
Página: 1775

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR EL LIBRO DE REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXISTE EN SU DEPENDENCIA, PARA VERIFICAR QUE LAS PERSONAS QUE PROMUEVEN UN JUICIO SON LICENCIADOS EN DERECHO, CON TÍTULO INSCRITO EN DICHA INSTITUCIÓN.

Si una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado considera que las personas que promueven un juicio civil son licenciados en derecho con título inscrito en dicho tribunal, por así constar en el libro de inscripciones correspondiente, lo anterior no es ilegal, en virtud de que el registro de títulos profesionales que para tal efecto se lleva ante el mencionado Tribunal Superior es de carácter público; por tanto, es incuestionable que la consulta de tal registro se encuentra al alcance de los juzgadores y, por consiguiente, el tribunal de alzada se encuentra facultado para consultar dicho registro de títulos profesionales que existe en su dependencia y así constatar si el requisito de ser patrocinado por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra o no satisfecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2002. María Bertha Larracilla Herrera. 30 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Novena Época  
Registro: 184981  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/15  
Página: 775

**APELACIÓN ADHESIVA. ASPECTOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE POR MEDIO DE ESTE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que la apelación adhesiva sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, pero dicho precepto legal también dispone que tal medio de impugnación igualmente es procedente respecto de los fundamentos jurídicos de los puntos resolutive que le hayan sido favorables; lo que implica que el recurso de apelación adhesiva no sólo es procedente cuando los puntos resolutive de la sentencia reclamada hayan sido desfavorables para el adherente, sino también cuando los mismos aunque le sean favorables, se estime que los fundamentos jurídicos que los sustentan son incorrectos o insuficientes. Por consiguiente, si no se interpone la apelación adhesiva a efecto de controvertir las consideraciones y fundamentos legales expuestos por el resolutor primario deben subsistir, por haber sido consentidas por la parte a quien causaban un agravio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 475/2000. Manuel Saloma Linares, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Rubén López Moreno. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Mario Óscar Lugo Ramírez.

Amparo directo 220/2001. María Gema Goiz y Durán. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Amparo directo 511/2001. Javier Ruiz Méndez. 4 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo directo 148/2002. Guillermo Florencio Salvador Cantor. 14 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.

Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo directo 285/2002. Luz Aurora Vaca Celis, por su propio derecho y en representación del menor Luis Abraham Velez Vaca. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 184898  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/16  
Página: 819

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO MERCANTIL A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. NO REQUIERE ASENTAR LA IDENTIFICACIÓN DE AQUÉL.**

Si bien es cierto que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia porque tiene por objeto hacer saber al interesado la existencia del juicio para que esté en aptitud de comparecer y defenderse, y por ello debe hacerse con estricto apego a lo que disponen las normas aplicables; no es menos cierto que cuando la parte demandada no atiende al citatorio previo, no se requiere que el diligenciario en el acta respectiva asiente cómo o en qué forma se cercioró de la identidad de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento en ausencia del demandado, porque este requisito no lo exigen los artículos 1393 del Código de Comercio y 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al referido Código de Comercio, sino únicamente establecen que se practique con quien se encuentre en ese domicilio, o bien, con el vecino más inmediato.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 315/92. Jorge Villarreal Cigarroa y otra. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 541/95. Agustín Ignacio Batista Aguilar. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 588/95. Amparo Domínguez Mayorga y otro. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 490/99. Heriberto de la Rosa García. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Amparo en revisión 309/2002. Rodolfo Morales San Martín. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Novena Época  
Registro: 184897  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/17  
Página: 827

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO. SU VALIDEZ A FALTA DE IMPUGNACIÓN OPORTUNA.

Si los demandados no impugnaron durante el juicio la certificación contable por carecer el contador del título respectivo, es inconcuso que dicha certificación, por lo que se refiere a ese aspecto, tiene validez, aun cuando en los agravios que se expresaron ante el tribunal de alzada al apelar la sentencia de primer grado, hayan alegado que el contador debía ser un profesional de la contaduría, pues lo cierto es que tal tópico resulta extemporáneo, dado que ello debió impugnarse en el momento procesal oportuno para así dar oportunidad de defensa a la parte actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/99. Arrendadora Atlas, S.A., Organización Auxiliar del Crédito. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 315/2000. María Cecilia Núñez Noriega. 14 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 390/2000. Gustavo Jurado Herrerías. 17 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Amparo directo 498/2000. Alicia Eugenia Morales Obregón y otra. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Amparo directo 405/2002. Alfredo Márquez Cabrera. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Novena Época  
Registro: 185008  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.49 C  
Página: 971

ACCIONES BASADAS EN UN ACTO JURÍDICO. SE DEBE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL TÍTULO LEGAL EN QUE SE FUNDEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, las acciones basadas en un acto jurídico se deben intentar acompañando al escrito inicial de demanda, el título legal en que se funden. Por tanto, cuando se intente una acción basada en un acto jurídico declarado previamente en diverso juicio, es suficiente que se exhiba como documento fundatorio de la acción copia certificada de la sentencia que con carácter de cosa juzgada declaró tal acto, toda vez que en ésta se comprende la determinación judicial de la acción ejercida, por lo que resulta innecesario que para la procedencia de la acción, se exhiba copia certificada de todas las actuaciones practicadas en el juicio de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2002. José Floriberto Linares. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 184976  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.43 C  
Página: 998

APELACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 349, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA EL INCIDENTE CRIMINAL, SURGIDO EN UN NEGOCIO CIVIL.

Los artículos 1358 del Código de Comercio y 349, fracción V, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al primero de éstos, textualmente disponen: "Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo." y "Artículo 349. Las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio de defensa social y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen las fracciones siguientes: ... V. Durante el término a que se refiere la fracción anterior, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, y contra el fallo que se dicte procede apelación, sin que este recurso suspenda el procedimiento.". De lo anterior se colige que en contra del acuerdo por el que se desecha un incidente criminal, promovido dentro de un juicio ejecutivo mercantil, procede el recurso de apelación y si de los autos que conforman el juicio natural no aparece que la demandada en el mismo hubiese interpuesto el citado recurso de apelación, en contra del acuerdo que desechó el incidente criminal que promovió para demostrar la falsedad y alteración del documento fundatorio de la acción, es incuestionable que la Sala responsable tampoco se encontraba en aptitud legal de realizar pronunciamiento sobre ese particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2002. María de Lourdes Cadena Álvarez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 184963  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.59 C  
Página: 1007

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. ES UNA CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTE, PERO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios para que pueda iniciarse y tramitarse válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional, como por ejemplo, la personalidad del actor y la competencia de la autoridad, entre otras. Los elementos de la acción son los supuestos que conforman la hipótesis normativa expedida por el órgano legislativo correspondiente; en cambio, la figura jurídica de la caducidad de la acción es una condición para la procedencia de ésta, por cuanto constituye la sanción o consecuencia que produce la inactividad procesal de las partes, y que si bien impide el ejercicio de la acción, no puede considerarse como un requisito de procedibilidad, dado que no atiende propiamente al derecho sustantivo de aquéllas, consistente en que se le administre justicia por determinado órgano del Estado y por alguno otro de sus derechos, sino a la oportunidad en que éste procesalmente se ha hecho valer. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no precise la fecha a partir de la cual se deba computar el término de la mencionada figura jurídica de la caducidad, no conlleva a declarar la improcedencia de la acción, porque como ya se puntualizó en los párrafos precedentes, su acreditamiento no constituye un requisito de procedibilidad ni un elemento de la misma.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 153/2002. María Guadalupe Morales Espíndola. 22 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Séptima Parte, página 27, tesis de rubro: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Novena Época  
Registro: 184939  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.42 C  
Página: 1028

COMPRAVENTA. SI ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO NO SABE FIRMAR, LO HARÁ OTRA A SU RUEGO, PERO DEBERÁ IMPRIMIRSE LA HUELLA DIGITAL DEL QUE NO FIRMÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 1492 del Código Civil para el Estado de Puebla textualmente establece: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos serán firmados por las personas a quienes la ley impone ese deber; pero si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.". De la interpretación exegética de la reproducida norma legal, se advierte que el propósito del legislador al establecer que la persona que no sabe firmar debe imprimir su huella en el documento en el que se contienen las obligaciones convenidas, lo es el que con ello denote y evidencie, de manera precisa y concreta, su voluntad. Se afirma lo anterior, porque la persona que firma a ruego de otra no actúa a nombre ni en representación de la obligada, sino que sólo confirma la manifestación de la voluntad de aquélla. Por ende, si en el documento en el que se contienen las obligaciones pactadas no aparece impresa la huella digital de quien no sabe firmar, es claro que no hay dato alguno que demuestre la manifestación de la voluntad de ésta, aun cuando aparezca la firma de la persona que lo hizo a ruego de aquélla, porque no puede confirmarse algo sobre lo que no hay certeza. Además, se debe decir que de considerar lo contrario, se facilitaría la práctica de contratos desleales y fraudulentos, ya que con el solo hecho de asentar que una persona firmó a ruego de otra, sin que ésta haya estampado su huella digital en el respectivo documento, se permitiría el imponerle obligaciones sin haber participado por sí, ni a través de su respectivo representante legal, en dicho acto jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 60/2002. Hermelinda Sampayo González. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 184905  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.55 C  
Página: 1050

DIVORCIO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO SE EXIGE QUE EN EL ANTERIOR JUICIO DE DIVORCIO SE HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 454, fracción XV, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone: "Son causas de divorcio: ... XV. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.". De lo anterior se advierte que en dicho precepto no se exige que para que se configure dicha causal el juzgador que haya conocido del anterior juicio de divorcio, en el que se afirma se profirieron en contra de alguno de los cónyuges, hechos vergonzosos, haya estudiado el fondo del negocio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 281/2002. Asención Macuil Sauce. 25 de octubre de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro Sánchez López. Relator de la mayoría: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 184865  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.17 K  
Página: 1077

JUECES DE DISTRITO. CARECEN DE FACULTADES PARA TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE SU CALIFICACIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCERÁ DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes compete conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, deben verificar si tal recurso cumple con todos los requisitos que condicionan su procedencia, entre otros, que se haya hecho valer en tiempo, que se interponga por la persona que goce de la legitimación procesal necesaria y que la resolución reclamada afecte la esfera jurídica del recurrente, máxime que no existe disposición alguna en la ley en consulta que faculte al Juez de Distrito para tener por no interpuesto tal recurso, pues su calificación corresponde al tribunal que conocerá del medio impugnativo, y es éste quien decidirá si el mismo debe ser o no desechado, conforme a lo establecido en el citado artículo 90 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 12/2002. Cornelia Guadalupe Corona de López y otro. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1446, tesis I.11o.C.9 K, de rubro: "REVISIÓN. CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA AL SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN VA DIRIGIDO Y NO AL INFERIOR ANTE QUIEN SE PRESENTE.".

Novena Época  
Registro: 184805  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.50 C  
Página: 1124

PRUEBAS EN UN INCIDENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PORQUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles se desprende que los incidentes promovidos en un procedimiento civil se tramitan por pieza separada, en el que se les corre traslado a las partes, se les da oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos y, finalmente, el Juez dicta la interlocutoria correspondiente. En tal virtud, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de un incidente, aunque se encuentren relacionadas con el juicio en lo principal, son ajenas a éste, porque las actuaciones y pruebas que se hayan desahogado en él sólo tienen por objeto acreditar la acción planteada y, además, al tramitarse el incidente por cuerda separada, resulta evidente que se rigen por disposiciones distintas, por lo que, de tomarlas en cuenta, se estarían duplicando las etapas procesales, provocando con ello la violación al principio de igualdad procesal, pues se otorgaría nuevo término para acreditar las pretensiones de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2002. José Rafael Isabel López Barranco. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Juan E. Gatica Arteaga.

Novena Época  
Registro: 184792  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.51 C  
Página: 1135

REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES SÓLO PUEDE HACERLA POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3009 y 3012, fracción II, del Código Civil, las inscripciones hechas ante el Registro Público de la Propiedad sólo pueden ser canceladas por consentimiento de las partes o por decisión judicial; en consecuencia, si no obra dato o prueba alguna que acredite la existencia del consentimiento de las partes para la cancelación de la inscripción de una escritura pública de compraventa, es inconcuso que dicha cancelación llevada a cabo por el registrador público de la propiedad, respecto de esa escritura pública de compraventa, viola las garantías de legalidad y audiencia previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/2002. Salvador Guillomen Díaz. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Juan E. Gatica Arteaga.

Novena Época  
Registro: 184780  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.58 C  
Página: 1140

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS NO PENALES Y DE HECHOS LÍCITOS. SU DIFERENCIA CONSISTE EN EL ORIGEN DE LOS HECHOS O ACTOS QUE LAS PRODUCEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 853, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se colige que tanto en la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, prevista por la sección primera del capítulo sexto del código invocado, como en la diversa responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos, establecida por el artículo 874 de dicho ordenamiento, la pretensión consiste en que se resarza al actor de los daños causados en su perjuicio, y sólo las diferencia el origen de los hechos o actos que los producen. Esto es, si tales daños o perjuicios surgen a virtud de hechos o actos que provienen de la comisión de un delito, se estará en la hipótesis relativa a la acción de responsabilidad proveniente de delito; empero, cuando éstos provienen de hechos o actos ilícitos no penales o lícitos, se entenderá que se surte la acción de responsabilidad civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/2002. Jesús Galeazzi Chain. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 188967  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Agosto de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.15 K  
Página: 1409

**REPRESENTANTE COMÚN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO  
CONTRA EL ACUERDO QUE LE NIEGA ESE CARÁCTER.**

Si el quejoso reclama a través de su demanda de garantías la negativa a tenerlo como representante común en un juicio, es incuestionable que tal acto no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales de su representada, sino en todo caso se infringirían derechos adjetivos o procesales, susceptibles de ser reparados con el solo hecho de que la sentencia definitiva que se llegue a pronunciar dentro de dicho juicio de origen, sea favorable a los intereses de su mandante, pero además, de no ser así, tal violación puede ser reclamada a través del juicio de amparo directo, que en su caso se promueva en contra del fallo definitivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO  
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 44/2001. Reynaldo Soto Madrigal, por su representación. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de octubre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2004-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época  
Registro: 190377  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Enero de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/13  
Página: 1606

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE

INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."

Novena Época  
Registro: 192063  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.21 C  
Página: 987

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA. SE PUEDEN OFRECER AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, dispone que al no darse contestación a la demanda dentro del término legal establecido para ello, debe tenerse por contestada la misma en sentido negativo; por lo tanto, los efectos que produce el acuerdo por el que se hace dicha declaración, no le niega al reo el derecho de ofrecer pruebas, para demostrar la improcedencia de la acción ejercitada en su contra; esto es, si bien no se encuentra habilitado jurídicamente para ofrecer pruebas para acreditar que desarrolló hechos distintos a los que se le imputan, sí lo está para justificar la improcedencia de la acción, dado que dicho acuerdo no hace sino reproducir el imperativo de ley, de que se tenga por negada la demanda, y que por ende, la misma debe quedar íntegramente probada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 653/99. Mario Coria Salas. 7 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 192064  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.20 C  
Página: 1001

**SENTENCIAS. CAUSAN EJECUTORIA EN FORMA TOTAL Y NO EN PARTE O FRACCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Artículo 470. Causan ejecutoria: I. Las resoluciones expresamente consentidas por las partes. II. Las resoluciones contra las que la ley no concede recurso. III. Las resoluciones que no hayan sido recurridas oportunamente, o cuando el recurso se declare improcedente o se deseche. IV. Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz. V. Las resoluciones que decidan un recurso de queja. VI. Las sentencias dictadas en apelación.". Del contenido de dicho precepto legal se desprende que la sentencia como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que por el contrario, atendiendo al principio de "continencia de la causa", que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, sólo puede declararse irrevocable en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a la misma; en esas condiciones al recurrirse la sentencia de primera instancia, hace que la misma quede sub júdice en su integridad y si el tribunal de alzada estima que en una de las acciones o excepciones opuestas por las partes, existió una violación procedimental que amerita la reposición del procedimiento natural, ello implica que debe dejarse insubsistente la totalidad de la mencionada sentencia de primer grado; sin embargo, también debe decirse que tal circunstancia no significa que el Juez natural no deba reiterar las consideraciones y decisiones que no fueron materia de la apelación o que no fueron modificadas por el tribunal de segunda instancia, en debido acatamiento a ésta y en los términos de lo dispuesto por el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 565/99. José Gerardo Vicente Lozano Martínez. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 192269  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.19 C  
Página: 984

DEMANDA DE AMPARO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO EN DONDE SE ESTIMA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE PRACTICÓ EN FORMA IRREGULAR.

Si la persona que pide amparo contra el emplazamiento que se le practicó y que estima irregular, tuvo pleno conocimiento del juicio en el cual se llevó a cabo el mismo, por haber presentado un escrito apersonándose así ante el Juez natural, es claro que conocía perfectamente el número del juicio seguido en su contra, el tipo de juicio de que se trataba, el carácter con que se le demandó y las prestaciones que le fueron reclamadas; por tanto, ante tales eventos, es evidente que a partir de que el citado demandado tuvo pleno conocimiento del juicio seguido en su contra y por lo tanto estuvo en aptitud legal de promover el correspondiente juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento de mérito, lo cual debió llevar a cabo a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo pleno conocimiento de dicho juicio instaurado en su contra y dentro del término de los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues de no hacerlo, es innegable que consintió las posibles irregularidades que pudiese tener dicho emplazamiento y sus consecuencias jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/99. Domingo Nájera Ortega, por sí y como representante de Transportes Nájera de Puebla, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Mario Óscar Lugo Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 12/2000-PL, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintisiete de febrero del año dos mil uno, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis P./J. 39/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."

Novena Época  
Registro: 192243  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.23 C  
Página: 1009

MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE NO SEA ABOGADO TITULADO. DEBE PROMOVER ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PATROCINADO POR UN ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBIENDO JUSTIFICARSE TAL REQUISITO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 2474 del Código Civil del Estado de Puebla, dispone: "No pueden ser procuradores en juicio: ... VI. Cuando los mandatarios para pleitos y cobranzas no sean abogados titulados, deberán promover ante las autoridades judiciales, patrocinados por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado."; de lo establecido por dicha disposición legal, se establece que el requisito de ser patrocinado por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe cumplirse cuando promueva ante una autoridad judicial un mandatario para pleitos y cobranzas que no sea abogado titulado, dado que del texto de la misma no se advierte que el legislador hubiese hecho precisión alguna en cuanto a que ese requisito debiera cumplirse únicamente en alguna determinada promoción o que hubiera utilizado el término "promover", como sinónimo de "ejercicio de la acción"; así, y siguiendo el principio general del derecho que reza: "en donde la ley no distingue no se debe distinguir", es preciso concluir que el citado requisito se debe satisfacer desde el escrito inicial de demanda y no es subsanable por la presentación de diversa promoción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 707/99. Max Portalorek Wisheisky. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 192209  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.C.14 K  
Página: 1024

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD AL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES CORRECTO SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO YA TENÍA CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Si el recurrente ofrece las pruebas testimonial y pericial con posterioridad al diferimiento de la audiencia constitucional, el Juez Federal está en lo correcto al desechar dichas probanzas, cuando se advierte que el quejoso ya tenía conocimiento de los actos reclamados; máxime si las mismas son tendientes a acreditar el interés jurídico, pues tal hipótesis no es la que contempla la jurisprudencia del actual Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el rubro "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", fue aprobada al resolver la contradicción de tesis 25/93.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 44/99. Carlos Sevilla de Benito. 18 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, tesis P./J. 7/96.

Novena Época  
Registro: 192731  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.16 C  
Página: 711

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL DEMANDADO HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE ENTENDERSE PERSONALMENTE CON ÉL, YA QUE SI SE REALIZA POR CONDUCTO DE QUIEN ERA SU REPRESENTANTE LEGAL CUANDO ERA MENOR DE EDAD, DICHO EMPLAZAMIENTO RESULTA ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando en un juicio se demanda a una persona que adquirió la mayoría de edad fijada por la ley y no se encuentra ubicada en ninguna de las hipótesis previstas por el diverso artículo 42 del Código Civil para el Estado de Puebla, para que el emplazamiento en el juicio en el que se afectan sus bienes, pueda considerarse válido, es requisito sine qua non, que se entienda de manera personal con ella la diligencia de mérito, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, o bien en los términos y bajo las condiciones establecidas en las restantes fracciones del precepto legal citado, porque si el emplazamiento se lleva a cabo por conducto de su representante legal por considerársele menor de edad, cuando ya no lo era, es indiscutible que dicho emplazamiento resulta ser ilegal, ya que dicho representante carecía de legitimación para representarla, porque su representación cesó en forma automática, cuando la recurrente cumplió la mayoría de edad; por tanto debió ser llamada a juicio y emplazada de manera personal. La inobservancia de lo anterior trae como consecuencia que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se dejen insubsistentes todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo a partir del ilegal emplazamiento cuestionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 408/99. Fabiola García Cadena. 4 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Mario Óscar Lugo Ramírez.

Novena Época  
Registro: 192730  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.17 C  
Página: 734

LEGITIMACIÓN EN LA REVISIÓN. NO CUENTA CON ÉSTA EL COACREEDOR AL CUAL NO SE ADJUDICÓ EL BIEN REMATADO.

El coacreador sobre un bien que es rematado y adjudicado a un diverso acreedor dentro de un juicio diferente al en que se trabó el embargo sobre dicho bien, sólo tiene legitimación para reclamar el mencionado procedimiento de remate, mas no cuenta con ésta para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo que otorga la protección federal a una persona que se ostenta tercera extraña al juicio natural, promovido por un diverso acreedor y en contra de la resolución que ordena la adjudicación del referido inmueble a éste, aun y cuando el Juez Federal indebidamente le haya reconocido el carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, dado que ningún agravio le causa en sus intereses de coacreador, la multicitada sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 424/99. María Diega Varela Tizapantzi. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 193803  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Junio de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.13 K  
Página: 975

REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. NO PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, SI NO SE AFECTAN LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN LITIGIO.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, dictó la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS.", en la que en síntesis consideró que el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho y por ello se le faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, pero siempre y cuando sea con el fin de defender los derechos que se encuentran en litigio dentro del mencionado juicio de origen. Por lo tanto, cuando se afectan directamente derechos sustantivos de alguno o algunos de sus representados, como lo es cuando se reclama una orden de cateo emitida en contra de éste o algunos de éstos, la cual tiene por objeto obligarlos a permitir el acceso al interior de su domicilio, con la correspondiente afectación a sus derechos a la vida privada, a la intimidad, y a la tranquilidad de su hogar; el representante común no puede promover el juicio de amparo a nombre de los mismos, por no existir litisconsorcio respecto de tales actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 740/98. José Rolando Rosete Anaya. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Nota: La jurisprudencia a que se hace mención en esta tesis aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 307, tesis 461.

Novena Época  
Registro: 193998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Mayo de 1999  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o.5 P  
Página: 1068

RESPONSABILIDAD PENAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DEBER JURÍDICO QUE VINCULE AL SUJETO ACTIVO CON EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El artículo 23 del Código de Defensa Social del Estado establece "Cuando se sancione el hecho en razón del resultado producido, responderá también de él quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.". De tal precepto se infiere que para que se configure la tipicidad que en él se señala, y así la conducta omisiva pueda constituir un delito, se requiere que exista un deber jurídico que vincule al sujeto activo con el bien jurídico tutelado; esto es, que dicho activo por alguna razón tenga con el pasivo un deber de actuar, dado que de no presentarse esta circunstancia no existe delito, pues de considerarlo de otra manera se llegaría al absurdo de que en un momento dado, todos los ciudadanos estarían expuestos a cometer un delito por omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 557/98. Rosendo Osio Hernández y Bartolo Hernández Rodríguez. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Rodolfo Pedraza Longi.

Novena Época  
Registro: 193945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Mayo de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.14 C  
Página: 1070

REVOCACIÓN, RECURSO DE, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto que admite el recurso de apelación en materia mercantil, no procede el diverso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, puesto que al disponer el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que los Magistrados a quienes se turnen los asuntos que deban despacharse, dictarán las resoluciones de mero trámite y formularán bajo su responsabilidad los proyectos de sentencia que deban someterse a la consideración de la Sala, es inconcuso que es al órgano colegiado a quien corresponde decidir sobre la procedencia de los recursos puestos a su consideración, ya que ese acuerdo de mero trámite deriva del estudio preliminar que de los antecedentes del caso efectúa el mencionado ponente, y por lo mismo, al ser la procedencia de los recursos una cuestión de orden público, la Sala válidamente debe decidir sobre la procedencia de éstos; criterio que se robustece con la tesis sustentada por este mismo Tribunal Colegiado bajo el rubro: "RECURSOS. SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER.". Así entonces, aun y cuando el citado artículo 1334 del Código de Comercio, establecía: "Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.". Es indudable que el mencionado recurso de revocación no resulta procedente en tratándose del auto de mero trámite que admite la apelación, puesto que el mismo tiene por objeto modificar o nulificar una determinación firme y no preliminar, sujeta a un reestudio, como en el caso acontece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/98. Autos Vic Mac, S.A. 22 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Novena Época  
Registro: 194100  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IX, Abril de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.13 C  
Página: 528

**DIVORCIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El tribunal de apelación está obligado a suplir la falta de agravios o deficiencia de los mismos, cuando el juicio verse sobre derechos familiares, ya que el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos familiares, y II. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio.". Ahora bien, toda vez que los juicios de divorcio son de índole familiar, pues en el libro cuarto del propio ordenamiento legal donde se contiene lo relativo a "juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares" que consta de veintiséis capítulos, se encuentra inmerso el juicio de divorcio en el capítulo décimo quinto del propio libro, es evidente por tanto, que en este caso se configura la hipótesis prevista en la fracción I del artículo transcrito y por ende el tribunal de apelación estuvo en lo correcto al haberse apoyado en dicho precepto para suplir la queja deficiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 714/98. Ana María Huerta Buenabad. 15 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 34/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 15/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 109, con el rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."

Novena Época  
Registro: 195108  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Diciembre de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.P. J/23  
Página: 998

**RECURSO HECHO VALER POR ALGUIEN "P.A." DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUÁNDO DEBE DESECHARSE.**

Cuando del escrito en el que se interpone algún recurso se advierte que el mismo fue formulado, sin mayores explicaciones, por alguien "P.A." de la autoridad responsable, tal abreviatura puede indicar tanto que esa persona hace valer el recurso en cuestión por acuerdo del titular, cuanto que procede de dicha manera por ausencia de éste. Ahora bien, en el supuesto de que se esté en la primera hipótesis, el medio defensivo debe ser desechado en atención a que el artículo 19 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que, excepto cuando se trate del presidente de la República, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías, en la inteligencia de que si se está en la segunda de esas hipótesis y el signante del escrito de mérito no demuestra que en ausencia de la autoridad de que se trata le correspondan sus funciones, también obliga a concluir en la forma que se ha apuntado líneas arriba.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 158/93. Director General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 315/93. Delegado de Seguridad Pública del Estado, Región VIII, en Tierra Blanca, Veracruz. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 238/94. Primer Comandante encargado del despacho de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Sanmiguel Salinas.

Amparo en revisión 132/95. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papantla, Veracruz. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 452/96. Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis VI.4o.9 K, página 568, de rubro: "REVISIÓN. EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE AQUÉLLA, SI QUIÉN LO INTERPONE LO HACE CON LAS SIGLAS 'P.A.', Y NO ACREDITA CONTAR CON LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 296, tesis XX.173 K, de rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE. SI EL QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FIRMA EL ESCRITO CON LAS SIGLAS 'P.A.' Y NO ACREDITA ESTAR FACULTADO PARA FIRMAR EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Novena Época  
Registro: 195596  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/33  
Página: 1090

#### FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR.

Una interpretación armónica de los artículos 272 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros. Por tanto, si la conducta desplegada presumiblemente por los quejosos encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas porque está acreditado que alteraron un título de crédito obteniendo con ello una resolución judicial que derivó en perjuicio del demandado y en beneficio propio, es incuestionable que no puede estimárseles también como probables responsables del diverso delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se les enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y Martín Arteaga Maldonado. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 101/95. Fernando Fernández Gómez. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo en revisión 493/95. Rafael Quiroz Espinoza. 22 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo directo 8/98. Susana Salazar de Salazar. 13 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Novena Época  
Registro: 195497  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.1o. J/11  
Página: 1110

#### REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Del artículo 248, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación se desprende que tratándose de negocios de cuantía indeterminada, los Tribunales Colegiados están facultados para examinar por separado, previamente al estudio del fondo, si se ha justificado la importancia y trascendencia, requisitos que al estar unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva, implica que la autoridad recurrente debe razonar uno y otro, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería ocioso investigar la presencia del otro, lo que se traduce en lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 1/89. Raúl Uribe Oyarzábal, en su carácter de Jefe de los Servicios Jurídicos y Secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Revisión fiscal 24/90. Raúl Uribe Oyarzábal, en su carácter de Jefe de los Servicios Jurídicos y Seguridad en el Trabajo de la Delegación Estatal Tlaxcala, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Revisión fiscal 39/95. Eva Montalvo Aguilar, Jefe de Servicios Jurídicos y Seguridad en el Trabajo de la Delegación Estatal en Tlaxcala, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Consejo Consultivo. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Revisión fiscal 42/98. Fernando Charleston Salinas, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del Director de la misma Subdirección General. 22 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Revisión fiscal 21/98. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en México, Distrito Federal, por su representación. 17 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Novena Época  
Registro: 197916  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o. J/9  
Página: 496

CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.

El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la argumentación jurídica plasmada por el legislador, y para ello, deben tomarse en consideración el Diario de los Debates del Senado de la República, correspondiente al veintidós de abril del citado año, y el relativo a la Cámara de Diputados, así como el significado de la palabra "crédito", lo cual lleva a establecer que todas esas disposiciones, inclusive las de orden procedimental, no deben ser aplicadas a ninguna persona que tenga contraídos créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, estén o no sujetos a procedimiento judicial, ni tampoco a aquellos que realicen novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto; sin que tenga mayor relevancia que el "crédito" se haya contraído con una institución financiera o con una persona física.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 561/96. Gabriela Montiel López y otro. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo directo 680/96. Armando Narno Rosete Rivera. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo en revisión 695/96. Claudia Calderón Herrera de Chargoy. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 717/96. Aníbal M. González Hidalgo, por su propio derecho y en representación de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de

C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Amparo en revisión 95/97. Aníbal González Hidalgo, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Véase: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Junio de 1997, Tesis XI.2o.J/9, pág. 602, de rubro: "CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS."

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO."

Novena Época  
Registro: 198025  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.9 K  
Página: 703

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS GOZAN DE VACACIONES POR SUSPENSIÓN DE LABORES.

En el término de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece para promover el juicio de garantías uniinstancial, no deben descontarse los días que por vacaciones o suspensión de labores no desarrollen actividades los Tribunales Colegiados, porque es a la autoridad responsable a quien los interesados acuden a la consulta de las constancias para preparar la acción constitucional y presentan la demanda de amparo en términos del artículo 163 de la misma ley. Sin que obste a lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de la materia, toda vez que éste remite expresamente a lo preceptuado por el diverso 24 de la propia ley, que en absoluto tiene que ver con la presentación de la demanda de garantías, pues se refiere a los términos que rigen para la sustanciación del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/97. Cirilo Chamorro Flores y otros. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 11, tesis por contradicción P./J. 5/95, con el rubro: "DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 8/2003-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 18/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO

HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO."

Novena Época  
Registro: 198493  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Junio de 1997  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/25  
Página: 696

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN. CASO EN QUE NO ES OBLIGATORIA (ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Si bien es cierto que el artículo 364, primer párrafo, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente, también lo es que resulta claro y patente que en el caso de que no exista agravio alguno que debiera suplirse de oficio al tenor del citado precepto legal, el ad quem no está obligado a ello, y aun cuando dicho juzgador no lo hubiese expresado así, ello no causaría ningún agravio, ya que lo que le perjudicaría al interesado, en todo caso, es que existiendo dicha deficiencia no se supliera.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 146/93. Rafael Montano Fernández. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 354/93. Héctor López Herrera. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 412/93. Reyna Landa Hernández. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 240/95. Gerardo Zendejas Gutiérrez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 485/96. Natalia Adriana Castillo Mendoza. 7 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/96 en que participó el presente criterio.

Novena Época  
Registro: 201512  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Septiembre de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.1o.3 A  
Página: 713

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA POR LA QUE REALIZA ASIGNACION DE TIERRAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA POR QUIEN NO ES EJIDATARIO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria, la asignación de tierras por la asamblea debe ser impugnada ante el Tribunal Agrario dentro del término de 90 días naturales posteriores a la resolución respectiva, ya que de no acontecer así dicha resolución tendrá el carácter de firme y definitiva; sin embargo, debe tenerse presente que si quien se cree afectado no es ejidatario, y por consecuencia no estuvo presente en la asamblea, dicho término no puede correr para él desde esa fecha, sino que debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de dicha asignación de tierras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/96. Ausencia Ramos Cuetlach. 8 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV-Diciembre, pág. 448.

Novena Época  
Registro: 202325  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Junio de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/7  
Página: 707

PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPLICA RECABAR LA DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 78, último párrafo de la ley de la materia, exclusivamente se refiere a la obligación que tienen los Jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, que obren en autos, y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, pues es incuestionable que eso corresponde al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/95. Jorge Foncerrada Casillas. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 579/95. Antonio Rugerio Cuapio y otros. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 380/95. Banco Nacional de México, S.A. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 678/95. Lidia Cuevas Díaz. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 146/96. Andrés Amaro Macuitl. 29 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, tesis por contradicción P./J. 17/97 de rubro "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."

Nota: La ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 17/97, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 6.

Novena Época  
Registro: 202541  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/6  
Página: 470

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Novena Época  
Registro: 202837  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Abril de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/5  
Página: 264

PERSONALIDAD. PARA QUE PROCEDA EL ANALISIS DE ESE PRESUPUESTO EN EL AMPARO, REQUIERE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO NATURAL.

Sólo puede alegarse como concepto de violación la falta de personalidad de una de las partes en el juicio del que proviene la sentencia reclamada, cuando esta cuestión fue propuesta, estudiada y decidida previamente por la autoridad responsable; pues de lo contrario equivaldría a que la potestad federal se pronunciara de primera mano, lo cual legalmente no procede dada la técnica del juicio de garantías, por corresponder su estudio a la responsable, quien no tuvo oportunidad de hacerlo por no haberse propuesto ante ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 221/93. La Luz, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 219/93. Heriberto Martínez López. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 426/93. Grupo Vensa, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 503/93. Confitel, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 620/95. Nina Violeta Cházaro Arellano. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Novena Época  
Registro: 203132  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/4  
Página: 711

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRSE PRECISA PEDIR SE REQUIERA A LA AUTORIDAD EXPIDA LAS COPIAS SOLICITADAS.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir las copias o documentos que les hayan solicitado para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, y siempre que el interesado solicite al Juez de Distrito que requiera a los omisos, resulta que ese imperativo debe satisfacerse para que el Juez Federal haga el requerimiento y acceda al aplazamiento de la audiencia constitucional, pues si sólo se pide el diferimiento, no se cumple con todos los requisitos que para ese efecto señala tal disposición legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/92. Jacinto Roque García Osio. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 192/92. María de Jesús Limón Morales. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Isabel Moreno García.

Amparo en revisión 375/92. Víctor Hugo Lezama. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 531/92. Macaria Amador Amador y otro. 3 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Isabel Moreno García.

Amparo en revisión 25/96. Carlos Mendoza Muñoz y otra. 12 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 46/2004-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 63/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 6, con el rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE."

Novena Época  
Registro: 203585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.1o.1 A  
Página: 511

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE.

De conformidad con al artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando se presente ante una Sala Regional una demanda de nulidad de la que otra Sala deba conocer por razón del territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del asunto. La interpretación jurídica del precepto en comento, permite concluir que se refiere al caso en que el enjuiciante se equivoca por razón del territorio en la promoción del juicio contencioso-administrativo y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del recurrente, ante actos que estima ilegales, debe considerarse que se interrumpe el término legal para la presentación de la demanda de nulidad y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante la Sala Regional incompetente y no aquella en que la reciba la Sala Regional competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Novena Época  
Registro: 203909  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Noviembre de 1995  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/6  
Página: 364

DESPOJO. EL DELITO DE, TUTELA, A MAS DE LA POSESION, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RAICES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el delito de despojo tutela la posesión o tenencia sobre los bienes inmuebles, también lo es que dicha figura hace referencia a la propiedad, pues la fracción I del artículo 191 del código punitivo vigente en el Estado establece que comete ese delito quien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o bien de un derecho real que no le pertenezca, y en esa virtud, debe estimarse que el delito de despojo tutela, de manera fundamental, el derecho de posesión, pero también tutela cualquier otro derecho real, incluido entre éstos el de propiedad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 15/93. Arturo Mejía Pérez. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 152/94. Leandro Maya Ramírez. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 133/95. Mauro Hernández Díaz. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 355/95. Pastor Lara López. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Novena Época  
Registro: 204380  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Septiembre de 1995  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/1  
Página: 497

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.  
CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO.

Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/93. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 353/93. José Román Vázquez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 397/94. José Antonio Martínez Tinoco. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Novena Época  
Registro: 204882  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o. J/1  
Página: 301

DETENCION QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata de delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 51/94. Anselmo López Rodríguez. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 322/94. Marcelino Sebastián Serrano Aguilar y otro. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 375/94. Pedro Calvario Valencia. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 66/95. Rubén Trinidad Duque. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Novena Época  
Registro: 204945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.5 K  
Página: 417

CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/95. María del Rosario Silvia Roldán Luna. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 379/94. José Valentín Alvaro Flores Huerta. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 10/89. Judith Hernández Flores. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo directo 12/88. Gabriel González Díaz. 12 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Novena Época  
Registro: 208071  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.P.2 K  
Página: 523

RECURSO HECHO VALER POR ALGUIEN "P.A." DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO DEBE DESECHARSE.

Cuando del escrito en el que se interpone algún recurso se advierte que el mismo fue formulado, sin mayores explicaciones, por alguien "P.A." de la autoridad responsable, tal abreviatura puede indicar tanto que esa persona hace valer el recurso en cuestión por acuerdo del titular, cuanto que procede de dicha manera por ausencia de éste. Ahora bien, en el supuesto de que se esté en la primera hipótesis, el medio defensivo debe ser desechado en atención a que el artículo 19 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que, excepto cuando se trate del Presidente de la República, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías, en la inteligencia de que si se está en la segunda de esas hipótesis y el signante del escrito de mérito no demuestra que en ausencia de la autoridad de que se trata le correspondan sus funciones, también obliga a concluir en la forma que se ha apuntado líneas arriba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/95. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papantla, Veracruz. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 238/94. Primer Comandante encargado del despacho de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Sanmiguel Salinas.

Amparo en revisión 715/93. Delegado de Seguridad Pública del Estado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 158/93. Dirección General de Seguridad Pública del Estado. 21 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 406; por instrucciones del Tribunal se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.P. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 998, de rubro "RECURSO HECHO VALER POR ALGUIEN "P.A." DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO DEBE DESECHARSE."

Octava Época  
Registro: 208094  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
86-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/106  
Página: 53

PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL.

En virtud de que el expediente principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno principal si el quejoso no solicita la compulsas respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 581/93. Antonio Guevara Marín y otro. 6 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 71/94. Mariano Rugerio Cuapio. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 163/94. Miguel Guzmán Lozano y otros. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 444/94. María del Rocío Aguirre González. 24 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuellar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Octava Época  
Registro: 208095  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
86-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o. J/107  
Página: 53

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SU PRESENTACION ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA ORDENADORA NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA PROMOVER EL JUICIO.

El artículo 163 de la Ley de Amparo, determina que la demanda de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado y el diverso 165 establece que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento. De lo anterior se sigue que si en vez de presentar el escrito ante la autoridad ordenadora se presenta ante una diversa por más que ésta sea parte en el juicio, el término no se interrumpe y por tanto, para efectos del cómputo deberá estarse a cuando la primera de las mencionadas, reciba el ocurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 7/88. Héctor Hernández Bravo y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo directo 453/93. Rosario Pastrana Hernández. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo directo 571/93. Margarito Suárez y Luna. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 589/93. Agustín Cuautle Gregorio. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 485/92. José Rojo Medina. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 753, página 508.

Octava Época  
Registro: 209399  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
85, Enero de 1995  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o. J/103  
Página: 83

ORDEN DE APREHENSION. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE HACERSE AUN CUANDO ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTE EN CONTRA DEL QUEJOSO AUTO DE FORMAL PRISION.

Si bien es verdad que cesan los efectos del acto reclamado cuando la autoridad responsable pronuncia una nueva resolución que sustituye procesalmente a la anterior, también lo es, que esto acontece cuando con esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de las garantías que estime violadas, situación que no se presenta cuando habiéndose reclamado una orden de aprehensión, se decreta el auto de formal prisión en contra del amparista. Tampoco se podría actualizar la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues dicho precepto prevé que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia originada por el cambio de situación jurídica; circunstancia por la que actualmente el examen de la legalidad de una orden de aprehensión, debe ventilarse aun cuando antes de resolverse el juicio constitucional se dicte en contra del quejoso auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/94. Alberto Ramírez Olivares. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 300/94. María Minerva Esperanza Torres López. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo en revisión 347/94. Celedonio Hernández Quezada. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 270/94. Roberto Martínez Hernández. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.

Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 382/94. Jacobo Coraza Méndez. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 612, página 380.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 72, 73, 31, y 74 con los rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL." y "ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.", respectivamente.

Octava Época  
Registro: 209880  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
83, Noviembre de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/46  
Página: 71

ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/92. Leobardo Marcelo Herrera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 231/93. Alejandro Aguilar Jácome. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 98/93. René Vives Zamudio. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 344/93. José Manuel Ramírez Zepeda. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 296/94. Juez Tercero de Distrito en el Estado. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Octava Época  
Registro: 210178  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Octubre de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI. 1o. 229 P  
Página: 278

AMPARO EN MATERIA PENAL. TERMINO PARA SU PROMOCION, CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA TUVO POR COMPURGADA LA PENA.

Aun cuando la sentencia combatida es de naturaleza penal, la misma no importa ataque alguno a la libertad personal ni se está dentro de cualquier otro de los casos previstos por el artículo 22 de la Ley de Amparo, si en ella se tuvo por compurgada la pena decretada en contra del quejoso y se ordenó su inmediata libertad, pues por acto que ataque la libertad personal debe entenderse aquél que efectivamente implique una restricción de la libertad de un sujeto, y no otros que no tengan esa finalidad. Luego, para la interposición del amparo, debe estarse a la regla genérica prevista por el diverso 21 de la ley invocada, es decir, al término de quince días, contado desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija, o a partir de la fecha del conocimiento del propio acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/92. José Rojo Medina. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Octava Época  
Registro: 210296  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Octubre de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 1o. 210 K  
Página: 370

**SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. APLICACION IMPROCEDENTE DE LA GARANTIA EXHIBIDA EN DIVERSO AMPARO.**

La garantía otorgada en un primer juicio de amparo no puede aplicarse para que surta efectos la suspensión que se conceda contra el fallo con el que la autoridad dé cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el referido conflicto constitucional, porque, por una parte, el beneficio cautelar primeramente mencionado quedó sin efectos al dictarse la aludida ejecutoria, quedando a salvo los derechos del promovente del amparo para solicitar su devolución, al haberle sido favorable tal resolución; y por la otra, porque no debe perderse de vista que dichas suspensiones se decretaron en amparos diversos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Queja 21/94. Weigdo Roux Ruiz. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 90/2000, de la que derivó la tesis 2a./J. 21/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 293, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL."

Octava Época  
Registro: 210957  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
79, Julio de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/41  
Página: 59

ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. A QUIEN CORRESPONDE APLICARLO, DE ACUERDO CON EL ESTADO QUE GUARDE LA CAUSA PENAL RESPECTIVA.

El artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece, en lo que interesa, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la más favorable. Si a lo anterior se aúna que el diverso 553 del código de proceder de la materia estatuye en lo conducente que el que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable a la que se refiere el aludido Código Penal podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción de pena o el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, claro resulta que la obligación de aplicar la ley más favorable es a cargo de la autoridad judicial de instancia cuando la ley entra en vigor antes de que se dicte la sentencia definitiva en la causa correspondiente, y el del ejecutor de las sanciones en la hipótesis contraria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 64/94. Rafael Antonio Sifuentes Guevara. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 78/94. Angel Huerta Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 88/94. Antonio Golpe Xala. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López

Quiroz.

Amparo directo 73/94. Dolores Rojas Carrera y otro. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 108/94. Luis Enrique Chancellor García. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Notas:

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 418, pág. 240.

Por ejecutoria de fecha 29 de marzo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 12/2006-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 136/2005-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 174/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 455, con el rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)."

Octava Época  
Registro: 210958  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
79, Julio de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/43  
Página: 60

DESPOJO, DELITO DE. TUTELA LA POSESION, INCLUSIVE LA ORIGINARIA DE LOS DUEÑOS DE BIENES RAICES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los dueños de bienes raíces tienen la posesión originaria de los mismos, que es, entre otras, la que se tutela con la figura delictiva a la que se contrae la fracción I del artículo 191 del Código Penal para el Estado, en la que claramente se tipifica como delito el hecho de ocupar un inmueble ajeno sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 53/93. Lucía Martínez Hernández. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 91/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 560/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 152/94. Leandro Maya Ramírez. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Octava Época  
Registro: 210959  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
79, Julio de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/42  
Página: 60

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 450, página 264.

#### CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/93. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 1o. de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 36/94. Mónico Alejandro Valdez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 85/98 en que participó el presente criterio.

Octava Época  
Registro: 212959  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Abril de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P.127 P  
Página: 437

SALUD. DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA VENTA ABSORBE A LA POSESION.

Como de las constancias que integran el proceso penal generador de la sentencia reclamada no aparece que al ser detenido el ahora quejoso tuviera en su poder, o bajo su control personal, o dentro del radio de acción de su disponibilidad la droga vendida, pues de los elementos de convicción que ahí obran se advierte que aquél tuvo en su poder sólo una muestra de dicha droga con el único objeto de enseñarla al comprador quien de esa manera efectuó la compra, debe estimarse que la conducta desplegada por el activo consistente en la posesión que tuvo de la referida muestra debe quedar inmersa en la modalidad de venta por la que también se le condenó, pues de lo contrario se recalificaría su conducta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 345/93. Eduardo Ramírez Loeza. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Octava Época  
Registro: 213022  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
75, Marzo de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: VII. P. J/38  
Página: 63

Genealogía:  
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 552, página 367.

#### ACTO RECLAMADO. INVARIABILIDAD DEL MOTIVO DEL EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS.

Las autoridades responsables no pueden modificar en el escrito de agravios el motivo en que se apoyaron para dictar el acto reclamado, pues además de que ello entrañaría una indebida alteración de tal acto en la forma en que se juzgó en primera instancia, se privaría al quejoso de la oportunidad de rendir pruebas para destruir la validez del nuevo motivo con el que se sustituye al anterior.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/93. Juez Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 289/93. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 27 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo en revisión 313/93. Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo en revisión 206/93. Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 435/93. Juez Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 25 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Octava Época  
Registro: 213347  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
74, Febrero de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/36  
Página: 71

PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE.

El juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 245/93. Miguel García Hernández. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 382/93. Felipe Ramírez Blas. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 433/93. Violeta Suárez Mendoza. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 441/93. Ernesto Nambo Díaz y otros. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 512/93. Alberto Méndez Avendaño. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Octava Época  
Registro: 213348  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
74, Febrero de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/35  
Página: 71

#### ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL REFORMADO.

A partir de la reforma sufrida por el artículo 16 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, para que una orden de aprehensión pueda ser dictada es menester que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/93. Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 339/93. Jorge Monge Cuevas. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 245/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 246/93. Juez Segundo de Distrito en el Estado. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 298/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aida García Franco.

Nota: La Comisión Coordinadora de la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 en materia penal, consideró eliminar esta tesis de dicha publicación.

Octava Época  
Registro: 213377  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Febrero de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P.118 P  
Página: 259

**ADMINISTRACION FRAUDULENTA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.  
NO PUEDEN COEXISTIR.**

Una interpretación armónica de los artículos 188 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de administración fraudulenta y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros, con la única salvedad de que en el primer supuesto el activo debe tener el cargo de administrador de bienes ajenos y en el segundo no se requiere tal requisito. Por tanto, si la presumible conducta desplegada por el procesado encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas, porque como presidente de la asociación pasiva tenía a su cargo la administración de los bienes de la misma, es incuestionable que no puede estimársele también como probable responsable del otro delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se le enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 107/93. Simón Gamboa Romero. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Octava Época  
Registro: 213949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
72, Diciembre de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/33  
Página: 84

ROBO. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. ARTICULOS 164, 170 Y 171 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Quando se demuestra la existencia del cuerpo del delito de robo en términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no es necesario recurrir a las disposiciones de los diversos 170 y 171 ibídem, siendo pertinente añadir que la aplicación de uno de esos numerales excluye en su orden la de los demás.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 140/93. Pedro Soto Morales. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 288/93. Rosalina Tetzoyotl Ibáñez. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 425/93. José Julio Villalobos Zaleta. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 426/93. Zandy Godínez Anaya. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 427/93. Oscar Fernando Martínez Cruz. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Octava Época  
Registro: 214524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 439

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACION, CASO EN QUE NO ES OBLIGATORIA LA. (ARTICULO 364 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Si bien es cierto que el artículo 364, primer párrafo, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente, también lo es que resulta claro y patente que en el caso de que no exista agravio alguno que debiera suplirse de oficio al tenor del citado precepto legal, el ad quem no está obligado a ello, y aun cuando dicho juzgador no lo hubiese expresado así, ello no causaría ningún agravio, ya que lo que le perjudicaría al interesado, en todo caso, es que existiendo dicha deficiencia no se supliera la queja.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 146/93. Rafael Montano Fernández. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 82, Segunda Parte, página 13 y Volumen 28, Segunda Parte, página 13.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/96 en que participó el presente criterio.

Octava Época  
Registro: 214610  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
70, Octubre de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/29  
Página: 77

Genealogía:  
Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penral, tesis 432, página 250.

#### AUTO DE FORMAL PRISION, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO.

No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar un auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes" es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se puede probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Carta Magna en el artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/87. Eduardo García Pérez y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 12/93. Pedro Ramírez Méndez. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 75/93. Fidel Arellano Hernández y coagraviados. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 151/93. Jorge García Cerón. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo en revisión 183/93. Gabino Pérez Aguilar. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Nota: Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 373/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Octava Época  
Registro: 214611  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
70, Octubre de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/30  
Página: 78

**ORDEN DE APREHENSION. PREVALENCIA O MINUSVALIA DE LOS ELEMENTOS DE DESCARGO SOBRE LOS DE CARGO, OPORTUNIDAD PARA DILUCIDAR LA.**

Por regla general, y en tratándose de órdenes de aprehensión, basta que los elementos de cargo que obren en el sumario sirvan de apoyo a la denuncia, acusación o querrela de hechos que la ley castiga con pena corporal y hagan probable la responsabilidad del inculpado para que los presupuestos del artículo 16 de la Carta Magna se surtan, quedando para otro momento procesal determinar la prevalencia o minusvalía de las pruebas de descargo sobre las de cargo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 86/93. José Saldaña Rivera y otro. 1º de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 134/93. Josué Adrián Olmos Morales. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 187/93. Abel Servando Granados Hernández. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 204/93. Raúl Vásquez López. 17 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 231/93. Alejandro Aguilar Jácome. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Octava Época  
Registro: 214677  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Octubre de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 421

DESPOJO. EL DELITO DE, TUTELA, A MAS DE LA POSESION, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RAICES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el delito de despojo tutela la posesión o tenencia sobre los bienes inmuebles, también lo es que dicha figura hace referencia a la propiedad, pues la fracción I del artículo 191 del código punitivo vigente en el Estado establece que comete ese delito quien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o bien de un derecho real que no le pertenezca, y en esa virtud, debe estimarse que el delito de despojo tutela, de manera fundamental, el derecho de posesión, pero también tutela cualquier otro derecho real, incluido entre estos el de propiedad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 15/93. Arturo Mejía Pérez. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.P. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 364, de rubro: "DESPOJO. EL DELITO DE, TUTELA, A MAS DE LA POSESION, LA PROPIEDAD DE LOS BIENES RAICES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Octava Época  
Registro: 215191  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
68, Agosto de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VII. P. J/26  
Página: 81

Genealogía:  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 978, página 681.

#### VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS Y DIVERSOS DEL LAUDO. ESTUDIO DE LAS, EN AMPARO DIRECTO.

Las violaciones al procedimiento que se hagan valer como actos destacados y diversos del laudo materia de la litis no deben ser motivo de estudio como tales, sino como parte del análisis de dicho laudo atento a lo que disponen los artículos 107 constitucional, fracción V, 158, primer párrafo, 161, in capite, y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 37/93. Celso Mote Rodríguez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 613/92. Cornelio Garrido Pérez. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 22/93. Ezequiel Flores Rodríguez. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 33/93. Gregorio Héctor Martínez Escobedo. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 32/93. Pedro Benítez Rangel. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Octava Época  
Registro: 215225  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Agosto de 1993  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 323

ACTOS DE PRIVACION A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14  
CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.

El artículo 14 constitucional rige, según su texto, para actos de privación, debiéndose entender por tales los que tienen por fin último, definitivo y natural la disminución de la esfera jurídica del gobernado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Improcedencia 162/93. Demetrio López Fernández. 10 de junio de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Octava Época  
Registro: 215296  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Agosto de 1993  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 358

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CELEBRO EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, LA SENTENCIA DEBE SER SUSCRITA POR EL.

La sentencia de amparo, como acto culminante de la audiencia constitucional celebrada en los juicios indirectos de garantías, debe ser suscrita por quien verificó dicha audiencia, pues ni la ley de la materia ni la Orgánica del Poder Judicial de la Federación autorizan que dicha audiencia se celebre por el secretario encargado del despacho y que la sentencia sea suscrita por el titular, por lo que de ocurrir esto último se actualiza una violación al procedimiento que impone revocar la sentencia de primer grado y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91 fracción IV de la invocada Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 336/92. Tomás F. Hernández Montano, en representación de Juan Antonio Montejo Rodríguez. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 267/92. Regino E. Ortiz Hervert. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Octava Época  
Registro: 215315  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Agosto de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 371

CAREOS CONSTITUCIONALES. DEBEN CELEBRARSE EN TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 DE LA CARTA MAGNA.

Para que sea obligatorio carear a los encausados con los testigos que depongan en su contra es menester, en términos de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que dichos testigos estén en el lugar del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/93. Avelino Martínez Paredes. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 200/93. Mateo Mejía López. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 69/93. Francisco Torres Sandoval. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Octava Época  
Registro: 215645  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Agosto de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 546

REINCIDENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En términos del artículo 25 del Código Punitivo vigente en la entidad, basta para que exista reincidencia que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa otro delito que indique tendencia antisocial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 290/93. Pablo Romero Soto. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 245/93. Miguel García Hernández. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Octava Época  
Registro: 215775  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
67, Julio de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/22  
Página: 59

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACION, CASO EN QUE NO ES OBLIGATORIA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el artículo 300 del Código Adjetivo Penal de la entidad establece que el tribunal de alzada suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente, también lo es que en el caso, la Sala no estaba obligada a ello, toda vez que no existe agravio alguno que debiera suplirse de oficio al tenor del citado precepto legal, y aun cuando no lo expresó así la responsable, ello no causa ningún agravio, pues lo que le perjudicaría al interesado sería que existiendo aquélla no se le supliera.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1476/88. Adrián Alfonso Gómez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 1142/89. Joaquín González Torres. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 601/92. José Isidro Calderón Migoni. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 603/92. Rey Amaro Hernández. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 185/93. Rosa Hernández Fernández. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Octava Época  
Registro: 215775  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
67, Julio de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/22  
Página: 59

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACION, CASO EN QUE NO ES OBLIGATORIA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que el artículo 300 del Código Adjetivo Penal de la entidad establece que el tribunal de alzada suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente, también lo es que en el caso, la Sala no estaba obligada a ello, toda vez que no existe agravio alguno que debiera suplirse de oficio al tenor del citado precepto legal, y aun cuando no lo expresó así la responsable, ello no causa ningún agravio, pues lo que le perjudicaría al interesado sería que existiendo aquélla no se le supliera.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1476/88. Adrián Alfonso Gómez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 1142/89. Joaquín González Torres. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 601/92. José Isidro Calderón Migoni. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 603/92. Rey Amaro Hernández. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo directo 185/93. Rosa Hernández Fernández. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Octava Época  
Registro: 215778  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
67, Julio de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII.P. J/25  
Página: 61

QUEJA DEFICIENTE, CUANDO SE ACTUALIZA LA OBLIGACION DE SUPLIRLA (ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO).

Es claro que la obligación de suplir la queja deficiente a la que se contrae el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se actualiza sólo cuando se surten los particulares a los que se contraen las diversas fracciones del propio numeral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/92. Enrique Hernández Vega. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 251/92. Leobardo Marcelo Herrera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 217/92. Aldo López Tirone. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 80/93. Raúl Pérez Zacarías. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 23/93. Jesús Serrano Ramírez. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 962, página 661.

Octava Época  
Registro: 216790  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
63, Marzo de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. P. J/19  
Página: 57

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Octava Época  
Registro: 819987  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Marzo de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.P.120 P  
Página: 322

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el inculcado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculcado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 368/93. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Séptima Época  
Registro: 248215  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
205-216 Sexta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 526

Genealogía:  
Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 413.

### TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, AMPARO DIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA UNA.

Las tercerías excluyentes de dominio son juicios accesorios que se promueven para que la sentencia que se dicte en ellos tenga efectos procesales en diversos procedimientos preexistentes, esto es, que se excluyan y se liberen de la ejecución producida en el juicio, bienes que son propiedad de otra persona ajena a esa litis y quien promueve el juicio de exclusión, de lo que se colige, que las tercerías no son cuestiones incidentales, puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, lo cual permite reconocer que si bien no puede decirse con propiedad que las tercerías excluyentes de dominio son genéricamente juicios autónomos en virtud de su apuntada accesoriedad, ello no impide que tengan vida propia y que las resoluciones que en ellos se pronuncien no sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas. Consecuentemente, es válido concluir que la tercería excluyente de dominio no constituye un verdadero incidente en rigor procesal y técnico, porque decide una controversia de sustantividad propia, surgida entre las partes a propósito de un interés distinto, al que es materia el juicio principal; en tal virtud el fallo dictado en segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia emitida en la tercería excluyente de dominio, para los efectos del amparo tiene el carácter de sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la ley de la materia y, por ende, es impugnabile en amparo directo.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo directo 458/99. Martha Zenteno Gómez. 12 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Amparo en revisión 77/86. Autotransportes Teziutecos, S. A. de C. V. 10 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CONTRA LA RESOLUCION QUE RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA UNA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO."